

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSE ALEJANDRO CORDOVA HERRERA**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Julio de 1999

|



**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Rodrigo Herrera Moya
Secretario:	Lic. Miguel Angel Juárez

***Segunda Fase:***

Presidente:	Lic. Luis César López Permouth
Vocal:	Lic. Alfredo Figueroa Méndez
Secretaria:	Licda. Martha Ruth Barrientos Urizar

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

|



mp  
21/6/99

2541-9

Guatemala, 18 de junio de 1,999

Señor Decano  
de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

21 JUN. 1999

RECIBIDO  
Horas: 16:20 Minutos: 20  
Oficial: \_\_\_\_\_

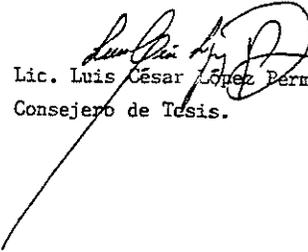
Señor Decano:

En atención a providencia del 30 de septiembre de 1,998, mediante la que se me designara consejero de tesis del Br. JOSE ALEJANDRO CORDOVA HERRERA, sobre su tema titulado "INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a usted informo:

Que se ha procurado orientar al estudiante CORDOVA HERRERA respecto a fuentes bibliográficas, jurisprudencia y otros recursos a ser usados, así como la técnica para la presentación documental de la investigación realizada, la que versa sobre las inconstitucionalidades ya declaradas algunas en la Corte de Constitucionalidad- en que caerían algunos artículos del Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Como persona, el estudiante ha hecho su mejor esfuerzo para terminar el trabajo y se opina que el mismo puede discutirse en el examen público de tesis.

Sin otro particular,

  
Lic. Luis César López Permouth  
Consejero de Tesis.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES: Guatemala, veintiuno de junio de  
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. HUGO CALDERON  
MORALES para que proceda a REVISAR el  
trabajo de tesis del bachiller JOSE  
ALEJANDRO CORDOVA HERRERA y en su  
oportunidad emita el dictamen  
correspondiente.-----

*[Large handwritten signature]*



wp  
17/99

Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales  
Abogado y Notario  
7a. avenida 3-33 zona 9, Edificio "Torre Empresarial"  
Oficina 609. 6o. nivel Tel. 3623089, Fax: 3622830,  
Guatemala, C. A.



2933-99

Guatemala, 15 de julio de 1,999.

Licenciado:  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

19 JUL 1999

RECIBIDO

Horas: 18 Minutos: 40  
Oficial:

Señor Decano:

Tengo el grato honor de informarle a Usted, que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE ALEJANDRO CORDOVA HERRERA, titulado:

**"INCOSTITUCIONALIDADES DE LA LEY  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**

El orden que se sigue en el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son adecuados y las conclusiones tienen congruencia con el contenido de la tesis.

Razón por la cual, el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que OPINO: Que el presente trabajo puede ser aceptado para el Examen Público de graduación Profesional de su autor.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano con las más altas muestras de consideración y estima.

Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales  
Abogado y Notario





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos noventa y  
nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller JOSE ALEJANDRO CORDOVA  
HERRERA Intitulado "INCONSTITUCIONALIDADES DE LA LEY  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Artículo 22 del  
Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

ALHI.



*[Handwritten signatures and scribbles over the stamps and text]*



## DEDICO ESTA TESIS

A Dios.

A mis Padres.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala,

En especial a:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

### INTELECTUALES POLITICOS

*Un día,  
los intelectuales  
apolíticos  
de mi país  
serán interrogados  
por el hombre  
sencillo  
de nuestro pueblo.*

*Se les preguntará  
sobre lo que hicieron  
cuando  
la Patria se apagaba  
lentamente,  
como una hoguera dulce,  
pequeña y sola.*

*No serán interrogados  
sobre sus trajes,  
ni sobre sus largas  
siestas  
después de la merienda,  
tampoco sobre sus estériles  
combates con la nada,  
ni sobre su ontológica  
manera  
de llegar a las monedas.  
No se les interrogará  
sobre la mitología griega,  
ni sobre el asco  
que sintieron de sí,  
cuando alguien, en su fondo,  
se disponía a morir cobardemente.*

*Nada se les preguntará  
sobre sus justificaciones  
absurdas,  
crecidas a la sombra  
de una mentira rotunda.  
Ese día vendrán  
los hombres sencillos,  
los que nunca cupieron  
en los libros y versos  
de los intelectuales apolíticos,  
pero que llegaban todos los días  
a dejarles la leche y el pan,  
los huevos y las tortillas,  
los que les costán la ropa,  
los que les manejaban los carros,  
les cuidaban sus perros y jardines,  
y trabajaban para ellos,  
y preguntarán,  
¿Qué hicisteis cuando los pobres  
sufrían, y se quemaba en ellos,  
gravemente, la ternura y la vida?*

*Intelectuales apolíticos  
de mi dulce país,  
no podreis responder nada.*

*Os devorará un buitre de silencio  
las entrañas.  
Os roerá el alma  
vuestra propia miseria.  
Y callareis,  
avergonzados de vosotros.*

# ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	i
<b>CONTENIDO</b>	
<b>1) CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho Constitucional	1
1.1 Definición	3
1.2 Supremacía de la Constitución	4
1.3 Derecho Constitucional, su significado histórico y actual	5
1.4 Objeto y función de la Constitución moderna	6
1.5 Características	6
1.6 Fin de la Constitución	7
1.7 Partes de nuestra Constitución	8
1.7.1 Parte Dogmática	8
1.7.2 Parte Orgánica	8
1.7.3 Parte Práctica	9
1.8 Subdivisión de las tres grandes partes de nuestra Constitución	9
1.8.1 Parte Dogmática	9
1.8.1.1 Preámbulo	9
1.8.1.2 La Persona Humana, fines y deberes del Estado	9
1.8.1.3 Derechos individuales	9
1.8.1.4 Derechos humanos sociales	9
1.8.1.5 Deberes y derechos cívicos y políticos	9
1.8.1.6 Limitación de los derechos constitucionales	9
1.8.2 Parte Orgánica	9
1.8.2.1 El Estado y su forma de Gobierno	9
1.8.2.2 Nacionalidad y Ciudadanía	9
1.8.2.3 Poder Público	9
1.8.2.4 Organismo Legislativo	9

- 1.8.2.5 Organismo Ejecutivo
- 1.8.2.6 Organismo Judicial
- 1.8.2.7 Estructura y Organización del Estado
- 1.8.3 Parte Práctica
  - 1.8.3.1 Exhibición Personal
  - 1.8.3.2 Amparo
  - 1.8.3.3 Corte de Constitucionalidad
  - 1.8.3.4 Comisión y Procuración de los Derechos Humanos

## **B.2) CAPÍTULO II**

- 2. Inconstitucionalidad
  - 2.1 Definición
  - 2.2 Inconstitucionalidad de las leyes
  - 2.3 Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos
  - 2.4 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter General
  - 2.5 Concepto de la inconstitucionalidad y sus acciones
  - 2.6 Garantías constitucionales
  - 2.7 Las garantías constitucionales con la constitución de 1985
  - 2.8 La Corte de Constitucionalidad en Guatemala
  - 2.9 Integración de la Corte de Constitucionalidad
    - 2.10 Integración, duración, reelección y presidencia
    - 2.11 Magistrados de la Corte de Constitucionalidad
    - 2.12 Elección de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad
    - 2.13 Requisitos para ser magistrado de la corte de constitucionalidad
    - 2.14 Actividades de la Corte de Constitucionalidad
    - 2.15 Justificación
    - 2.16 Jurisdicción
    - 2.17 Innovación
    - 2.18 Actividad de la jurisdicción constitucional
      - 2.18.1 Microcirugía del juicio
    - 2.19 Política y Derecho

### 3) **CAPÍTULO III**

3.	Análisis de la Ley de lo Contencioso Administrativo	35
3.1	Procedimiento administrativo	38
3.1.1	Fase propiamente administrativa	35
3.1.2	Las resoluciones	36
3.1.3	Notificaciones	36
3.1.4	Recursos	37
3.1.5	Silencio Administrativo	37
3.2	Espíritu de la Ley	37
3.3	Campo de Aplicación	39
3.4	Alcance de la Ley	41

### 4) **CAPÍTULO IV**

4.	Procedimiento sobre las inconstitucionalidades de algunos artículos de la ley de lo Contencioso – Administrativo.	43
4.1	Planteamiento de Inconstitucionalidad	43
4.2	Asignación de número de expediente	48
4.3	Se da ausencia de un Magistrado	49
4.4	Formación del expediente	50
4.5	Notificación	50
4.6	Publicación de suspensión provisional	52
4.7	Notificación del expediente al Ministerio Público	53
4.8	Nombramiento del Fiscal del Ministerio Público	54
4.9	Comparecencia del Ministerio Público ante la Corte de Constitucionalidad	55
4.10	Vista	57
4.11	Entrega de Alegatos	58
4.12	Publicación de Resolución	62
4.13	Certificación de Resolución	63
4.14	Remitir unidad de Gaceta	64
4.15	Archivo del expediente	64

|



## **B.5) CAPÍTULO V**

5. Análisis de la declaración de inconstitucionalidad de dos artículos de lo contencioso Administrativo
  - 5.1 Análisis de los artículos que deben ser declarados inconstitucionales de la ley de lo Contencioso Administrativo

## **B.6) CONCLUSIONES**

## **B.7) ANEXOS**

## **B.8) BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El fin de esta investigación fue estudiar algo relacionado con la necesidad de actualizar la legislación en materia contencioso administrativo y sus potenciales riesgos de caer en Inconstitucionalidades con el objeto de formar un proceso que a la vez que garantice los derechos de los administrados asegure la celeridad administrativa y jurisdiccional de la legalidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el Derecho del particular frente a la administración desarrollando los principios constitucionales y reconociendo que el control de la juricidad de los actos administrativos no debe estar subordinado a la satisfacción de los intereses individuales.

El autor siente que en algunos casos las decisiones administrativas pueden ser ilegales y violatorias a los derechos de los administrados estas decisiones pueden consistir en leyes, acuerdos y resoluciones de conformidad con la Constitución de la república como puede ser el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la carta magna de Guatemala y el artículo 221 del mismo cuerpo legal que contempla al tribunal de lo contencioso administrativo como contralor de la juricidad de la administración pública que tiene que respetar el espíritu de la ley y ser justo en sus resoluciones y apegado a la ley.

Los particulares deben contar con el derecho de impugnar contra las decisiones arbitrarias injustas e ilegales. A todo esto obedece la necesidad y la existencia de recursos para interponer Inconstitucionalidades contra situaciones que atenten contra una constitución respetable en un país libre creador en la justicia y sus leyes.

|



El presente trabajo se dividió en cinco capítulos de la manera siguiente:

- 1°. En el primer capítulo se hizo un estudio doctrinario de lo que es el derecho constitucional desglosando cada uno de sus elementos básicos: finalidades y objetivos, estudiando su espíritu e interpretando el mensaje y significado de la voluntad del legislador.
- 2°. El segundo capítulo se refiere a la corte de constitucionalidad, integración, su forma de trabajar, y algún tema legal dentro del problema de la investigación.
- 3°. En el tercer capítulo se realiza un pequeño análisis del decreto 119-94 sobre cuál es el espíritu que de la ley y su alcance sobre los administrados en nuestra legislación, ya que es necesaria para conocer su campo de aplicación.
- 4°. En el cuarto capítulo se analiza y se trata de explicar el proceso de inconstitucionalidad sobre algunos artículos de la ley de lo contencioso administrativo. Cayendo necesariamente en una reacción crítica al expediente que es médula de este trabajo; y
- 5°. En el quinto capítulo, doy mi criterio, personal sobre algunos artículos que considero son inconstitucionales y dos artículos que la corte de constitucionalidad ya los declaró inconstitucionales, en su oportunidad, siendo éstos el 45 y 46 especificada cada parte en sentencia 20 de marzo de 1998.

Se ha realizado esta investigación para cumplir con los requisitos necesarios para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas



# CAPÍTULO I

## 1. DERECHO CONSTITUCIONAL

Según opinión del autor Manuel García Pelayo, "El Derecho Constitucional como disciplina autónoma y ordenada nace a principios del Siglo XIX. Esto no quiere decir que antes del Siglo XIX no existiesen, en el seno del orden jurídico y de la organización política, normas constitucionales. El Primer aspecto, en tanto que el orden jurídico precisa para su existencia de algunas normas organizadoras, es claro como normas diferenciadas es decir, con autonomía de "Ordinarias", envueltos ambos aspectos en una misma norma, como Derecho Legislado. Existe una relación de esencia y por ende necesaria. Lo mismo puede decirse desde el punto de vista de la ordenación política, ya que es posible la existencia de ésta sin una organización de sus poderes y de ahí la afirmación de que todo Estado está "Constituido de cierta manera y, por consiguiente que todo Estado tiene una Constitución".<sup>1</sup>

La formación del Derecho Constitucional como ciencia autónoma y sistemáticamente ordenada, no tiene lugar hasta entrada el Siglo XIX, con la consolidación del Estado Constitucional. A ello contribuyeron de modo inmediato - dice el autor citado- los siguientes factores:<sup>2</sup>

"Las Constituciones escritas, pues con ello en el orden jurídico total de un Estado aparece una esfera clara y sistemática diferenciada respecto a las demás y el claro que a esta esfera objetivamente autónoma habría de corresponder un tratamiento científico autónomo cuando así lo permitiese el instrumental "GNOSEOLÓGICO" de la ciencia jurídica y lo exigiesen las necesidades vitales, la particularización de esta esfera en el

---

1. García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Madrid España. Editorial Copyright By, S.A. Página 20  
2. García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. Madrid España. Editorial Copyright By, S.A. Página 22

seno del conjunto del orden jurídico se acentúa además por el hecho que frecuentemente la constitución tiene especiales garantías formales con respecto a las leyes ordinarias.

- b. Sigue diciendo el Licenciado García Pelayo "A la simplicidad de organización Jurídico - Política del Estado absolutista, sucedió complicado sistema de división de poderes y de atribuciones competencias, un esquema racionalizado, que haría necesario establecer conceptos explicativos de su conexión conjunta y reglas para su interpretación, y ante estas necesidades técnicas tenía que surgir un esquema científico destinado a resolverlas; la necesidad de una ciencia especial se hacía tanto más patente, cuanto que para la conciencia jurídica de la época el Estado de Derecho aparecía como una creencia en el sentido de que los actos de los órganos fundamentales del Estado habían de tener lugar con arreglo a Derecho y dentro de los límites de lo mismo. Y en la misma necesidad de concretar y racionalizar esta creencia para hacerla operante radica una de las razones del desarrollo del Derecho Constitucional"

Manifiesta el autor citado "Es así como el Derecho Constitucional como disciplina autónoma nace en una situación histórica – concreta motivada por la transformación fundamental de estructura Jurídico – Política tradicional, y que da lugar a un sistema de normas material y (en general) formalmente diferenciado, cuyas necesidades técnicas de aplicación racional en el sentido objetivo (es decir con relación al funcionamiento operante del conjunto de las instituciones) y en el valorativo (es decir, con relación al cumplimiento de los principios en que se basaba) exigían la formación de un sistema de conceptos y de principios" Manifiesta el autor citado que: "Surgió así una ciencia del Derecho Constitucional que

reposaba sobre supuestos comunes, tanto en la estructura fundamental del objeto como en las líneas maestras de su método, dotada de unidad y de seguridad en sí misma. De este modo, se formó el Derecho Constitucional común o general".<sup>3</sup>

## 1.1 DEFINICIÓN

Según el Abogado Ramiro de León Carpio: "La constitución es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rigen la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijan los principios básicos del Derecho Público de un Estado y garantizan las libertades de los habitantes.

También puede decir, que es la regla por la cual el soberano legitima el poder adhiriéndose a la idea de derecho que él representa y determina en consecuencia, las condiciones de su ejercicio. Hay que hacer notar que en ambos conceptos sobresalen los dos elementos fundamentales que debe contener toda constitución como lo son:

- a) La regulación y limitación del poder público de un Estado; y
- b) El establecimiento de las garantías y derechos de los habitantes de ese Estado"

Por lo expuesto, arribo a la conclusión que es el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como Ley Suprema, con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes." <sup>4</sup>

Manuel García Pelayo afirma que la Constitución forma parte del ordenamiento jurídico al ser expresión de las normas organizadoras que a su vez

<sup>3</sup>. García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Compendio. Madrid, España. Editorial Copyright. By revista Occidente, s. A. 1953. Páginas 22 y 23

<sup>4</sup>. Bolaños Parada, Oscar Edmundo. Estudio doctrinario y práctico del Procedimiento Administrativo

determinan la creación del resto del derecho. En este sentido, sin normas organizadoras no son posibles las normas de conducta (leyes ordinarias), pero también es claro que las normas organizadoras sólo tienen sentido cuando se refieren a las normas de conducta, por esa razón afirma el autor, la Constitución no sólo es el supuesto sino parte integrante necesaria de la totalidad del orden jurídico en el que ocupa un rango de primer orden jurídico en el que ocupa un rango de primer orden al determinar las condiciones de validez de las restantes normas.

Resulta evidente el indiscutible acuerdo entre la doctrina con relación al carácter fundamental de la Constitución, aún cuando existan diversas interpretaciones que la expliquen, así también es posible referirse a la Constitución como al conjunto de normas que establecen y organizan las instituciones básicas del Estado, asignando sus fundamentales competencias de acuerdo con los fines mayoritariamente aceptados por las bases sociales sobre las que descansa y con las que necesariamente, deben corresponder a todas las demás normas del sistema u orden jurídico.

## 1.2 SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN:

La Teoría kelseniana de la pirámide jurídica, según la cual, el ordenamiento jurídico no es un sistema de normas coordinadas a un mismo nivel, sino una estructura jerárquica de preceptos jurídicos que se desarrolla en un continuo proceso de creación y aplicación que partiendo de la norma constitucional descende hasta los actos jurídicos – individuales, pasando por las leyes ordinarias, reglamentos y la actividad jurisdiccional, permitió establecer con claridad la distinción entre las normas fundamentales y las normas derivadas colocando a la Constitución en la cima de la pirámide, la que a su vez es

determinada por una norma hipotética fundamental. Esta estructura jerárquica es definida así: "supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional".

Al margen de la validez actual de la teoría kelseniana, lo importante de su aportación estriba en que ilustra claramente el lugar que la Constitución ocupa dentro del ordenamiento jurídico como la norma básica o de más alto grado, la cual no sólo da origen a las demás normas jurídicas, inferiores por tanto en grado, sino que recoge en su cuerpo las decisiones políticas fundamentales que dan forma al Estado.

Allan Brewer Carrás, citado por el tratadista guatemalteco Jorge Mario García Aguadía, indica que: "La supremacía de la Constitución implica entonces, que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder constituyente."<sup>5</sup>

### 1.3 DERECHO CONSTITUCIONAL – SU SIGNIFICATIVO HISTÓRICO Y ACTUAL:

El Licenciado Jaime Vidal Perdomo dice: "La palabra constitución, que ha dado nombre al derecho constitucional existe de vieja data y se usaba para designar las reglas monarcales o de organizaciones de tipo religioso. A fines del siglo XVII que fue cuando culminaron las ideas políticas que han de socavar las monarquías, los filósofos entienden por constitución la organización coherente del Estado con instituciones articuladas en un plan nacional conforme a la filosofía racionista predominante en la época".<sup>6</sup>

sigue diciendo el Licenciado Vidal Perdomo con respecto al concepto de Constitución que: "Por aquel período histórico la palabra Constitución adquiere también el sentido de texto escrito que contiene los principios rectores del Estado conforme el redomado gusto del fin del siglo XVIII sobre las

5. Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría Política. Página 373

6. Vidal Perdomo, Jaime. Derecho Constitucional General. Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia, 1981. Página 18

constituciones escritas. Poderosamente influenciado por la obra el Contrato Social de ROSSEAU, en la cual se concibe la sociedad y el ejercicio del poder político como fruto de un acto entre gobernantes y gobernados; la constitución vendría a ser la expresión escrita de ese contrato".

Dice el autor citado que: "Por estas circunstancias comienzan a originarse posiciones políticas en torno de la constitución, los filósofos y liberales están a favor y liberales están por ella mientras que rechazan esta forma de organización Jurídica del Estado los partidarios del antiguo régimen monárquico absolutista".

#### 1.4 OBJETO Y FUNCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MODERNA

El licenciado Ramiro de León Carpio dice: "Para llegar a concretar cuál es el objeto y la función de la Constitución Moderna, es indispensable remitirse a los antecedentes históricos y alrededor de la idea organización y jerarquización de las sociedades. Desde la época histórica cuando existió el tipo de sociedad, conoció la organización de poder y esa organización de poder tuvo jerarquización; desde ese preciso momento nace el concepto de Constitución como la constitución de las cosas, es decir hubo orden.

#### 1.5 CARACTERÍSTICAS

La característica fundamental y el espíritu contenido en el preámbulo y en general en la parte dogmática de nuestra Constitución podemos resumirla a que es eminentemente personalista y humanista, ya que se fundamenta en el principio de protección a la persona humana en forma individual; posteriormente protege a la persona humana pero como integrante de una familia que es núcleo de la sociedad, finaliza protegiendo también a la persona

humana pero como parte integrante del conglomerado social, es decir de la comunidad o sociedad en que vive.

Por primera vez en la historia constitucional de nuestro país deja para un segundo plano la forma de organización del poder y la estructura jurídica y política del Estado, dándole prioridad a la persona, y a sus derechos frente al poder público. No es sino hasta posteriormente que entra a regular todo lo referente al Estado, pero también con el objeto de limitar sus poderes y atribuciones frente a los derechos del individuo.<sup>7</sup>

## 1.6 FIN DE LA CONSTITUCIÓN

Nuestra constitución política es la ley más importante a cuyo alrededor giran todas las demás leyes de la República. Es la Ley fundamental que se sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala. Se dice que es la Ley Suprema de Guatemala porque todas las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, es decir, que sobre la constitución no existe otra disposición o ley superior a ella.

Toda nación y toda sociedad para poder vivir y desarrollar sus actividades y para poder convivir unos con otros (ricos, pobres, alfabetos, analfabetos, indígenas, ladinos, patronos, trabajadores, civiles militares, etc) necesitan de una organización jurídica y política y de unas reglas de conducta humana que deben ser cumplidas por todos y en caso de no hacerlo hay sanciones por lo. Guatemala es una nación formada por diferentes tipos de personas, pero todos ellos con algo en común son guatemaltecos y por lo tanto al igual que las otras naciones necesita de esa organización y de esas normas para poder

---

7. De León Carpio, Ramiro. Análisis de la Constitución de la República. 1995

convivir. Precisamente la Constitución de la República es la que cumple con este papel fundamental de establecer esas reglas y esas normas de conducta para que todos los habitantes de Guatemala puedan vivir y desarrollar sus actividades en paz con justicia y con libertad. Y es así como la Constitución sirve de base de cimiento sólido para construir sobre ella la democracia auténtica y los regímenes de legalidad para la vida de los habitantes de Guatemala. Sin esta Ley superior llamada Constitución Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos y en general los que habitan este país, no podrían llevar una vida en comunidad, sino que habría desorden y ninguno mandaría ni obedecería, por el contrario, ganaría únicamente el más poderoso como en la época primitiva.

## 1.7 PARTES DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

Para comprenderla mejor, podemos dividir nuestra Constitución en tres grandes partes:

### La parte Dogmática, la parte Orgánica y la parte Práctica

- 1.7.1 LA PARTE DOGMÁTICA: es aquella en donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante para que este último respete estos derechos. Esta parte dogmática la encontramos contenida en el título I y II de nuestra Constitución desde el preámbulo y de los artículos del 1º. Al 139.
- 1.7.2 LA PARTE ORGÁNICA: es la que establece cómo se organiza Guatemala, la forma de organización del poder, es decir las estructuras jurídico - políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea a la población. Esta parte

Orgánica la encontramos contenida en los títulos III, IV y V de nuestra Constitución, de los artículos 140 al 262; y

- .7.3 LA PARTE PRÁCTICA: es la que establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional. Esta parte Práctica la encontramos contenida en el Título VI y VII de nuestra Constitución, de los artículos 263 al 281.

## 1.8 SUBDIVISIÓN DE LAS TRES GRANDES PARTES DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

í, efectivamente cada una de estas tres grandes partes de nuestra Constitución se subdivide así:

- .8.1 LA PARTE DOGMÁTICA: se subdivide en:

- 1.8.1.1 Preámbulo;
- 1.8.1.2 La Persona Humana, Fines y Deberes del Estado;
- 1.8.1.3 Derechos Humanos Individuales;
- 1.8.1.4 Derechos Humanos Sociales;
- 1.8.1.5 Deberes y Derechos Cívicos y Políticos, y
- 1.8.1.6 Limitación de los Derechos Constitucionales

- .8.2 PARTE ORGÁNICA: se subdivide en:

- 1.8.2.1 El Estado y su forma de gobierno
- 1.8.2.2 Nacionalidad y ciudadanía
- 1.8.2.3 Poder público
- 1.8.2.4 Organismo legislativo
- 1.8.2.5 Organismo ejecutivo
- 1.8.2.6 Organismo judicial
- 1.8.2.7 Estructura y organización del Estado

1.8.3 PARTE PRÁCTICA: se subdivide en:

- 1.8.3.1 Exhibición personal
- 1.8.3.2 Amparo
- 1.8.3.3 Corte de Constitucionalidad
- 1.8.3.4 Comisión y Procuración de los Derechos Humanos

## CAPÍTULO II

### 2. INCONSTITUCIONALIDAD:

#### 2.1 DEFINICIÓN

La Supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esa relación de coherencia la rompe, hay un vacío o defecto que se denomina "inconstitucionalidad" o "anticonstitucionalidad".

Al respecto Hans Kelsen expresa su concepción de la "Pirámide jurídica", exponiendo que la función de la norma fundamental revela una peculiaridad del mismo derecho, pues al regular éste, su misma creación, una norma jurídica determinada la forma en que la otra es creada, presentándose un vínculo de Supra y Subordinación, una superior y otra inferior, la del grado más alto representa la Suprema razón de validez de todo el orden jurídico.<sup>8</sup>

El principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos que infringen la Constitución no valen o lo que es lo mismo, son inconstitucionales. Sin embargo, de nada serviría llegar a esta conclusión sino existiera un remedio para defender restaurar la norma constitucional violada, por eso, la doctrina de la supremacía pasa de inmediato a forjar el control o la revisión constitucional, como mecanismo que verifica, si están o no de acuerdo con la constitución, en caso de no estarlo, lo declara inconstitucional

---

8. Kelsen, Hans. Citado por el Licenciado Larios Ochalta, Gabriel. El Amparo en la Constitución y en la Ley. Página 15

enervando su eficacia por falta de validez. Existen dos vías procesales a través de las cuales se puede ejercitar la inconstitucionalidad, así:

- a) La vía directa de acción o demanda: en la cual el proceso se promueve con el objeto de atacar la presunta inconstitucionalidad de una norma o un acto.
- b) La vía indirecta, incidental o de excepción: en ésta, la cuestión de inconstitucionalidad se articula o introduce en forma de incidente dentro de un proceso cuyo objeto principal no es la posible declaración de inconstitucionalidad sino a otro distinto.

## 2.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

El diccionario de la Lengua Española, nos dice que: "Inconstitucionalidad es la oposición de una ley, de un decreto a los preceptos de la Constitución"

Según Guillermo Cabanellas: "Inconstitucionalidad es quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución, por leyes del parlamento, por decretos, leyes o actos de gobierno".

En los conceptos relacionados, se observa, que la inconstitucionalidad, es toda ley o acto de gobierno contrario al ordenamiento constitucional de una nación. Por consiguiente toda actividad inconstitucional, tiene un carácter de ilegalidad, pues se está actuando contra las disposiciones, que contiene la ley máxima de un país, y por lo tanto se está apartando del principio de la supremacía constitucional que establece que todo el ordenamiento jurídico de un país, se encuentra regulado por normas constitucionales que prevalece sobre el resto de las normas jurídicas, pues una Constitución es una Ley de Garantías, que contiene disposiciones que garantizan y protegen a la nación y a sus habitantes, contra los abusos de los poderes públicos; por lo tanto

cualquier acto contrario a la Constitución carece de validez jurídica. Nuestro ordenamiento constitucional consagra este principio en los artículos 44, 175 y 104, a los cuales he hecho mención, en el capítulo anterior, en el apartado de la Supremacía de la Constitución.<sup>9</sup>

### **2.3 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN CASO CONCRETO:**

Esta forma de inconstitucionalidad puede ser ejercitada únicamente por quien tiene la calidad de parte y le afecta directamente la inconstitucionalidad en una controversia concreta, pudiendo ejercerla como una acción, excepción o incidente, ante los tribunales ordinarios, su efecto será resuelto, por lo que el resultado, restringido o interpartes. Como ejemplo de inconstitucionalidad en caso concreto, con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y tres, se decretó la inconstitucionalidad del artículo 243 del código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, del Congreso de la República de Guatemala.<sup>10</sup>

### **2.4 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL:**

Esta acción se plantea directamente ante la Corte de Constitucionalidad, fuera de toda controversia, en vía directa o principal, tiene legitimación activa para plantearla: La Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Procurador de los Derechos Humanos, cuando se afectan intereses de su competencia y cualquier persona con el auxilio de tres Abogados Colegiados activos. Aquí los efectos son más amplios, erga omnes o extrapartes, pues la sentencia invalida la norma más allá del caso, o sea que cesa su vigencia como si hubiera sido derogado por el propio legislador, en este caso, la Corte se integra con siete

9. Linares Quintanilla, Segundo V. Ibidem, Página 278

10. Salazar Rodríguez de Hurtarte, Ana Isabel. La Naturaleza Jurídica del Amparo en Materia Judicial. Página 10

Magistrados y la suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diccionario Oficial el día siguiente de haberse decretado.

## 2.5 CONCEPTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACCIONES

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la Constitución es la base del ordenamiento jurídico, la norma de mayor jerarquía dentro de dicho ordenamiento. Este razonamiento lleva a la conclusión de que, por tener esa naturaleza, la Constitución se concibe como una super ley, obra de un superlegislador, con una función clara sobre el resto del ordenamiento jurídico. Es pues, la norma de carácter supremo, por encima de las demás, que se impone a los habitantes en su conjunto, gobernantes y gobernados.

Pero, como también hemos visto, existe más de un tipo de Constitución dependiendo de determinadas características tales como si es derecho escrito o no, de los métodos de su reforma, etc. El estadista inglés Bryce distingue entre constituciones rígidas y constituciones flexibles; según el autor, la Constitución flexible se caracteriza porque procede de la misma fuente que las leyes ordinarias y por consiguiente, puede ser anulada o reformada por el mismo órgano y por el mismo método que dichas leyes. La Constitución rígida deriva de una fuente diferente y de rango superior a la de las leyes ordinarias, y sólo puede ser abrogada por dicha fuente. La Constitución ocupa así una situación privilegiada, posee formalmente una mayor garantía de permanencia. El análisis de Bryce se completa con comentarios y ejemplos de constituciones, sin embargo, lo importante es que solamente aquellas constituciones rígidas son las que contienen medios controladores de la constitucionalidad de las disposiciones y actuaciones ordinarias, reglamentarias e individuales con el objeto de preservarlas, protegiendo así las instituciones, valores y forma de organización social en ellas contenido. Dicho de otra forma, por contener la organización

fundamental del Estado y expresar los valores espirituales y sociales más aceptados por la sociedad es necesario asegurar la permanencia y preeminencia constitucional a través de los medios más adecuados y eficaces. Sánchez Agesta escribe "se pretende evitar que la Constitución se falsee por el desenvolvimiento en el derecho ordinario, de principios que desconozcan o contradigan la Constitución y establecer así una inordinación entre el orden fundamental y el derecho que en él se fundamenta". Si bien es reconocido generalmente que las constituciones rígidas son las que por su rango superior y carácter fundamental contienen métodos especiales de reforma y medios de control de la constitucionalidad, cuando se estudian las respuestas de cada autor al abordar el tema a cerca de cuáles medios o controles, resulta interesante establecer dos posiciones. La primera, basada en un criterio eminentemente formal jurídico, representado por Hans Kelsen, y la segunda, presentada por Carl Schmitt, basada en factores reales del poder político. Estos dos autores sostuvieron una polémica académica en relación con el tema que mucho beneficio para el Derecho constitucional ya que sus puntos de vista han servido de fundamento para la elaboración de nuevas concepciones en la actualidad.

La idea central de Kelsen es que la Constitución rígida sólo puede ser defendida eficazmente si para garantizar su cumplimiento se crea una específica Corte de constitucionalidad o Corte Constitucional de Justicia como él la llamó. Para Carl Schmitt, un órgano político y no jurisdiccional, el Jefe de Estado, es el que protege la Constitución ya que el enjuiciamiento de Constitucionalidad no es un verdadero juicio en virtud de que no hay en él subsunción de un hecho en la norma, ni aplicación de una norma a un caso, sino simplemente una comparación de dos normas que se hallan en colisión. El fallo judicial es una opinión más que tiene el valor jurídico de ser la del órgano constitucionalmente competente para resolver la cuestión y el valor político de sustituir la duda por

la certeza. No obstante, lo que se hace en el fondo es interpretar la Constitución. Por ser la defensa constitucional una función política, requiere ser ejercida por un verdadero poder. A esto, Kelsen respondió que el órgano que defiende la constitución no debe ser obviamente el mismo que puede violarla. La función política de la Constitución es la de poner límites al ejercicio del poder y la garantía de la Constitución significa certeza de que estos límites no serán rebasados.<sup>11</sup>

Para Héctor Fix Zamudio, tratadista contemporáneo, "la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos procesales que se han establecido tanto para conservar la norma constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales en doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político – social, y desde el ángulo de la Constitución material, la transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental. En este orden de ideas, la Constitución, tanto en su sentido material como en su sentido formal es forzosamente dinámica, por lo que la defensa constitucional tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales sino también su evolución y compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula semántica. El mismo tratadista afirma que este concepto puede dividirse en dos categorías a saber:"

- 1) La protección de la Constitución, que se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales, y de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos institucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los

---

11. Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría Política. Página 382

neamientos establecidos en la propia Constitución, instrumentos que se refieren al aspecto fisiológico de la ley fundamental".

) Las garantías constitucionales integradas por los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando este ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores.<sup>12</sup>

Para los efectos del presente trabajo, es de suma importancia la segunda de las categorías que propone el profesor Zamudio la cual intentaremos desarrollar, no antes enumerar los instrumentos que a juicio del citado autor, forman la protección Constitucional.

## 2.6 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

Este término ha tenido diversos significados en la historia del Derecho Constitucional, así, se les ha concebido como sinónimo de derechos, también se ha entendido que garantía constitucional es sinónimo de instituciones a las que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlos contra cambios legislativos anárquicos. Corresponde a este concepto el caso de las Constituciones Desarrolladas que además de establecer poderes y competencias, incluyen una serie de disposiciones con el objeto de proteger a instituciones consideradas de suma importancia y que serían materia de leyes ordinarias como en el caso de las Constituciones sumarias. De esta manera, se incluyen normas relativas al trabajo, la familia cultura, autonomía universitaria, nacionalidad, etc. En este sentido, la historia constitucional guatemalteca muestra con propiedad al respecto.

---

12. García Laguardia, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución. Páginas 10 y 11

Para Jorge Mario García Laguardia, este concepto tiene otra significación: "garantías son medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas reintegrando el orden jurídico violado".<sup>13</sup>

## 2.7 LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1985.

La Constitución Política de la República de 1985 se incluye dentro de Constituciones desarrolladas con 302 Artículos de los cuales 22 corresponden a las disposiciones finales y transitorias. Es oportuno reconocer que por primera vez se ordenan los aspectos de los derechos humanos.

El vocablo CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD se encuentra perfectamente definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo doscientos sesenta y ocho, pero doctrinariamente es una palabra compuesta, por un lado CORTE y por otro CONSTITUCIONALIDAD y para efectos del presente ensayo, es necesario que analicemos estos dos conceptos.

CORTE: "El vocablo ofrece significados muy distintos con sus dos etimologías provenientes una del verbo "CORTAR" e inspirada la otra en la COHORSIS romana. El primer grupo de acepciones presenta aspecto material sin exceptuar algunos sentidos metafóricos. En cambio, los conceptos del otro origen son abstractos, en lo político y judicial, aunque con expresiones tangibles también. En lo abstracto –sentido judicial que nos interesa –, nombre de diversos tribunales de apelación o cesación". De allí que sea necesario indicar que Corte de Cesación", es: "En Francia y otros países que se han inspirado en su terminología procesal, el Tribunal Supremo de Justicia".

En cuanto al otro término, o sea, CONSTITUCIONALIDAD, el cual a criterio del tratadista argentino GUILLERMO CABANELLAS, indica en su diccionario que "La calidad de constitución".<sup>14</sup>

---

13. García Laguardia, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución. Páginas 11 y 12  
14. García Laguardia, Jorge Mario. La Defensa de la Constitución. Página 24

## 2.8 LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA

Control de Constitucionalidad de las leyes, aparece por primera vez en nuestro país, con el Decreto Legislativo del 13 de septiembre de 1837, que se refiere a la Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, específicamente en el título 5°. Que establecía lo siguiente:

1°. Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla".<sup>15</sup>

En cuyo artículo 5°. Consignó un antecedente que se considera clave y precursor del control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, respecto que establece la nulidad de toda disposición contraria a la Carta Fundamental".

Después, el control de la constitucionalidad de las leyes, en las formas a la Constitución de la República de 1879, que fueron decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente de: 1920-1921. En el artículo 20, inc. C) de estas reformas se lee:

Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al poder judicial la aplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fuera contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero esta facultad sólo podrá hacer uso en las sentencias que pronuncie".

---

15. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Guillermo Cabanellas. Tomo II. Página 369

La encontramos en el artículo 129 de la Constitución Política de Centroamérica decretada el 9 de septiembre de 1921, que estipulaba:

"Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al poder judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en esta Constitución; y de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia".

Así también el artículo 130, de la misma Constitución, que preceptuaba: "Puede también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiere a asuntos no ventilables antes de los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos por su aplicación en un caso concreto. La ley reglamentará el uso de este recurso".

La Constitución citada, no estuvo en vigencia por mucho tiempo, pues en enero de 1922, se rompió el pacto federal, suscrito por Guatemala, El Salvador, Honduras, y nuestro país, al constituirse de nuevo como un solo estado, volvió a aplicarse la Constitución de 1879.

Posteriormente con fecha 20 de diciembre de 1927, se reformó la Constitución. Y el artículo 41 de esas reformas señalaba:

"El artículo 85 queda así: artículo 85. El poder judicial se ejerce por los jueces de los tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su firma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que

nozan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, cuando fueren contrarios a los preceptos contenidos en la Constitución de la República. La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos, en casos concretos, y en las resoluciones que dicten".<sup>16</sup>

## 2.9 INTEGRACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Para entrar a conocer el término INTEGRACIÓN, necesario se hace conocer el significado de la palabra INTEGRAR, y, con relación a este término, el tratadista argentino GUILLERMO CABANELLAS, indica que es: "Componer o constituir un todo con sus partes. Completar. Formar parte de una fórmula o lista electora, tener como miembro a un grupo o a una colectividad".

La definición contiene bastante de lo relacionado con el tema investigado en este ensayo, puesto que, la primera parte "Componer o constituir un todo con partes", es precisamente lo que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad han tratado de hacer, y lo han conseguido, de constituir la Corte de Constitucionalidad.

En cuanto al término que nos interesa, INTEGRACIÓN, el autor citado tantas veces establece que: Integración es la "Constitución de un todo reuniendo sus partes. Composición de un conjunto homogéneo, mediante elementos antes separados y más menos distintos".

El artículo 269 de la Constitución, y el 150, de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que se integra con cinco magistrados titulares, teniendo cada uno su respectivo suplente. Los

---

<sup>16</sup> García Leguarda Jorge Mario. La Defensa de la Constitución, Página 84

magistrados duran en sus funciones cinco años, y son designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala

Cuando la Corte de Constitucionalidad, conozca de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes será de seis escogiéndose los otros dos magistrados, por sorteo entre los suplentes.

"La forma de Integración de la Corte de Constitucionalidad, cuidadosamente discutida en la Comisión de Amparo, y se llegó a adoptar la siguiente fórmula, en vista de que en la misma se garantiza la independencia de criterio de la Corte de Constitucionalidad, se le despoja del elemento de politización que podría sufrir al ser producto de la elección de un cuerpo altamente político y al mismo tiempo, se percibe en el proyecto un esquema parecido claro, con su adecuada distancia al de la Corte Internacional de Justicia, la cual recibe el criterio del magistrado adhoc, integración de la corte, con un magistrado alguno de los países, o de ambos países, o estados en conflicto, para que integren la Corte, y, en este caso, lo que se pretende es, de que la Corte de Constitucionalidad esté dotada de criterio, no sólo administrativo, que puede dar el Congreso; el jurisdiccional que provendría de la Corte Suprema de Justicia, sino también el académico, del Consejo Superior Universitario, y, profesional, de la Asamblea del Colegio de Abogados".<sup>17</sup>

LA INTEGRACIÓN DE LA CORTE es poliforme, porque corresponde al Congreso designarla con base en la designación de un titular y un suplente que deben ejercer el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados (artículo 269), disponiendo la ley que ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los asignó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su vestidura, (artículo 167 LAEPC) como es evidente, la diferente procedencia de esas designaciones protege en mejor forma que la corriente del predominio o la hegemonía de un partido y abre interesantes procesos electivos en donde, como en el caso del voto de los abogados, es posible que, como dijera con buen humor Benjamín Franklin, "elijan a los mejores para librarse de ellos y partirse su clientela" <sup>18</sup>

#### *2.10 INTEGRACIÓN, DURACIÓN, REELECCIÓN Y PRESIDENCIA*

La preocupación de los constituyentes que este organismo fuese lo más imparcial para garantizar la universalidad de criterios y establecer el equilibrio institucional, es por ello que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de ellos con su respectivo suplente, designados así:

- | Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- | Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- | Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros
- | Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad San Carlos de Guatemala.
- | Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

---

18. Maldonado Aguirre, Alejandro. Discurso en la sesión No. 71 de 30 de abril 1985 en la Asamblea Nacional Constituyente

Simultáneamente con la designación del titular se hará la designación de suplente. Ante el Congreso de la República de Guatemala.<sup>19</sup>

El poder constituyente también delimitó la cantidad de años que un magistrado podría desempeñar con verdadero entusiasmo y dinamismo el cargo para el cual fue electo y así se estableció en cinco años, quienes también pueden ser reelectos por el Organismo que los designa o por cualquiera de los que tiene esa potestad de designación. La presidencia de la Corte, será desempeñada por los magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en períodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en el orden descendente de edades, también corresponde al presidente la representación legal, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento, ejerciendo además las potestades administrativas sobre el personal del tribunal.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen
- b) Ser abogado colegiado activo
- c) Ser de reconocida honorabilidad
- d) Tener por lo menos 15 años de graduación profesional

## 2.11 MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Se trata de un tribunal colegiado que actúa en pleno, en donde los magistrados, *primus inter pares*, gozan de los mismos derechos y atribuciones, inclusive la potestad de desempeñar la presidencia por un período de un año comenzando su designación por el magistrado de mayor edad y siguiendo en el orden descendente de edades. Para tener la calidad de magistrado es necesario ser guatemalteco de origen, ser abogado con colegiado activo, s

---

19. Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala

reconocida honorabilidad, tener por lo menos 15 años de graduación profesional (artículos 270 y 271). La Ley de Amparo. Exhibición Personal y de Institucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente) estableció un criterio no imperativo para su selección, disponiendo que "deberán ser acogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y ministración públicas, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según el órgano del Estado que los designe". (artículo 152 LAEPC) y nombrados para un período de cinco años, pueden ser reelegidos y gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que son derecho de antejucio e inamovilidad (artículos 193, 206, 205 inciso c) de la Constitución) y específicamente de responsabilidad por sus opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo (artículo 167 LAEPC). El cargo de magistrado titular es incompatible con puestos de dirección política de administración del Estado o de sindicatos y con el ejercicio profesional (artículo 169 LAEPC). Acerca de estas incompatibilidades y prohibiciones, conviene repetir las observaciones de Burón Barba, magistrado del Tribunal Supremo español, que las encuentra razonables, pero formula objeciones en lo que se refiere a la militancia política porque "las conexiones políticas y las relaciones con partidos equivalentes en la práctica a la militación son o inevitables o incontrolables, de modo que hay razones que más bien aconsejarían la publicidad de la pertenencia franca a un partido político". La Ley guatemalteca en esta materia resuelve correctamente prohibir la militancia en la dirigencia, aunque no la simple pertenencia a la agrupación política o sindical. Por otra parte, tratando de proteger al máximo la libertad de los magistrados, particularmente de las influencias de los grupos de presión o de los intereses personales, la ley no permite su recusación, dejando a su propio criterio "por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad,... inhibirse de conocer". (artículo 170 LAEPC)<sup>20</sup>

---

20. Maldonado Aguirre, Alejandro. La Magistratura de la Constitución. Páginas 2 y 3

## 2.12 ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, creada por la Constitución Política de 1985, "se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando (conoce) de asuntos inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes "(artículo 269) Se observa que su composición siempre es impar, por lo que no presenta el problema de un posible empate que requiera dotar a su Presidente de un voto de calidad.<sup>21</sup>

## 2.13 REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Los artículos 270, de la Constitución Política de la República, y el 151 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipulan los requisitos necesarios para ser magistrado de la Corte, se explican ampliamente en el apartado siguiente.

## 2.14 ACTIVIDADES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El ejercicio de las competencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, órgano nuevo en la arquitectura constitucional, planteó un primer problema de tipo administrativo por la dualidad de funciones de presidente y magistrados que la ley de carácter orgánico y complementario de la materia les otorga, correspondiendo al primero la representación legal de la Corte.

---

21. Maldonado Aguirre, Alejandro. La Magistratura de la Constitución. Página 1

adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento y seleccionar, nombrar y remover su personal (artículos 166 y 188); y al pleno, dictar los reglamentos sobre la organización y funcionamiento de la Corte (artículo 166), aprobar su presupuesto (artículo 186) y establecer su régimen de servicio civil y de clases pasivas (artículo 188). Estas medidas de autogobierno contribuyen a preservar la independencia de la Corte, que constituye el marco necesario para la libertad del criterio de sus integrantes. Fue necesario ponerla en marcha desde lo meramente organizacional, disponiendo de poco tiempo para hacerlo por la presión de casi una avalancha de demandas de protección, que se sucedía después de varios años de ruptura de la legalidad. Tales atribuciones consisten en su conocimiento en materia de inconstitucionalidad, amparo, opiniones consultivas, dictámenes obligatorios, solución de conflictos interinstitucionales, resolución de apelaciones y recursos y la posibilidad de hacer uso de su iniciativa para la reforma de la Constitución. A esta carga, que cuantitativamente es considerable, debe agregarse que la ley estableció una verdadera acción popular en materia de inconstitucionalidad, sin limitaciones en cuanto a sujeto activo, normativa impugnada ni plazo de interposición; y en cuanto al amparo, privilegió su trámite, el que carece de un procedimiento previo de admisión que califique su contenido o los requisitos esenciales, y no lo circunscribió a resoluciones o actos determinados como lo hacen otras legislaciones extranjeras, que, por ejemplo, lo vedan en materia judicial.

### 2.15 JUSTIFICACIÓN

¿Por qué esa gran tarea? No hay duda que el constituyente, reaccionado a una situación de violencia e irrespeto a los derechos humanos y de quiebra del estado de legalidad, trató de instituir un nuevo sistema en el que la efectividad de los derechos fuese una de sus propiedades, quizá recordando la afirmación

de que las "libertades públicas valen, en la práctica, lo que valen garantías". El nuevo modelo de Estado, surgido con la Constitución Política 1985, fundamentó el ordenamiento en la dignidad, la libertad y la igualdad que son los tres ejes fundamentales de los derechos humanos. Enumeró un mínimo de ellos, con cláusula abierta para incluir otros que no figuran expresamente y adhirió a la tesis de que tienen carácter universal. Fue un avance mucho más: no sólo mantuvo los controles tradicionales, consistentes en la pretensión de la supremacía de la Constitución y la separación de poderes sino teniendo en cuenta que "el problema básico de los derechos humanos es tanto el de justificarlos como el de protegerlos", instauró más allá del Estado de Derecho el Estado Constitucional de Derecho.

### 2.16 JURISDICCIÓN

Esta diferencia puede precisarse recordando las lecciones de García Peláez servidas con generosidad en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, las que dijo: "La nación del Estado de Derecho tiene cerca de dos siglos de existencia desde que surgió como fruto tardío de la ilustración. Una vida larga implica que ha pasado por distintas etapas en función de las modalidades del pensamiento jurídico y político de cada tiempo, si bien siempre ha considerado como uno de sus supuestos la existencia de una constitución que incluya unos derechos fundamentales y la división de poderes". Luego de pasar revista a las formas históricas del mismo, el conferenciante abordó su situación actual explicando: "Aparte de la supremacía de la Constitución sobre la ley... es característica del Estado Constitucional de Derecho que todos los poderes públicos y particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúan dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y

autorregulación de las sociedades y dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órganos constitucionales". La estabilidad del sistema –continuaba diciendo- exige un mecanismo de control que asegure que los poderes públicos se mantengan dentro de los parámetros constitucionales, y neutralicen las desviaciones en su funcionamiento haciendo volver las cosas al nivel de constitucionalidad requerido. Su conclusión fue la siguiente: "El Estado Constitucional de Derecho sólo adquiere existencia cuando se establece una jurisdicción constitucional".<sup>20</sup>

## 2.17 INNOVACIÓN

LA DECISIÓN DEL CONSTITUYENTE guatemalteco de crear un cuerpo especializado, independiente y permanente para tutelar los derechos de rango constitucional frente al poder, ha significado un cambio sustantivo en el curso de la vida nacional, con la que se pone formalmente a la altura de democracias avanzadas. Concernía a sus Magistrados orientar el proceso aplicativo de la Norma Rectora con el necesario equilibrio entre la energía para imponer su eficacia normativa y la indispensable automoderación para no confundir la subjetividad de sus propias creencias y tendencias con la voluntad del legislador constituyente.

## 2.18 ACTIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

### 2.18.1 *MICROCIRUGÍA DEL JUICIO:*

Una de las colisiones más sensibles que puede producir la actividad del Juez constitucional es la que resiente su colega de la jurisdicción común, porque siendo ambos profesantes del Derecho, resulta en cierta medida enojosa la

---

<sup>20</sup> La Magistratura de la Constitución. Alejandro Maldonado Aguirre. Páginas 4,5,6,9 y 10.

supuesta interferencia de un tribunal que no pertenece a la familia judicial, grado que se llega a señalarla de restringir o anular la independencia misma de este poder, que reacciona en forma enérgica, como no lo hacen los poderes políticos del Estado, haciendo tangible aquella expresión de que las guerras más crueles son las civiles porque son entre hermanos. Verdaderamente el Juez constitucional necesita moderación, cuidado y serenidad para no interferir la exacta labor jurisdiccional porque ésta en verdad es una potestad reservada con exclusividad absoluta a los tribunales de justicia, cuya independencia la establece y GARANTIZA LA Constitución, resultaría paradójico que el tribunal llamado a tutelar fuese el primero en desvirtuarla. He aquí entonces una tarea delicada, en que el Juez constitucional debe actuar con la precisión de la microcirugía para no correr más allá de los límites que le permite su misión de mantener el orden constitucional en el que se han predicado los derechos fundamentales para que se hagan efectivos, aún frente a la función del órgano judicial. La jurisprudencia de la corte de constitucionalidad, particularmente la de amparo contiene a estas alturas doctrina suficiente en informa el cuidado y el respeto que se ha puesto en no construir al juez constitucional en juez de segunda instancia, cuyo hecho y valoración jurídica son intocables en la forma que hayan sido establecidos en el juicio, del que no puede erigirse en una nueva instancia, pero sí es juez del acto reclamado en cuanto se denuncie violación a un derecho que haya implicado indefensión o negativa de acceso a la tutela judicial debida.

## 2.19 POLÍTICA Y DERECHO

Los riesgos de los excesos siempre son posibles en todo tipo de estado, y es por eso que fue la prevención que se tuvo frente a los tribunales kelsenianos. Prácticamente se repite a ese nivel la interminable cuestión de quien controla al órgano

control, pero así como la legalidad tiene su propia instancia definitiva de conocimiento, era indispensable que también existiera la apropiada de la de constitucionalidad. Según reconocen los tratadistas, no se ha dado la experiencia de un tribunal de esta materia que haya utilizado sus poderes para incursionar en campos que tiene vedados, lo que en parte debe lograrse por la actitud de la magistratura de obrar con la serenidad que le conceda firmeza para cumplir su deber de defensa del orden constitucional, sin caer en el estelarismo absolutamente impropio en un juzgador, de esperar la recompensa de la publicidad, pero no es sólo cuestión de temperamento, es también principio de que los jueces de constitucionalidad, ante un conflicto entre el derecho y la política, se vinculan únicamente al Derecho.

## CAPÍTULO III

### 3. ANÁLISIS DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### 3.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Es uno solo, pero su estudio obliga a dividirlo en dos fases, la primera denominada propiamente administrativa, y la segunda, la fase jurisdiccional que se sustancia en cualquiera de las dos Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la materia de que se trate, ya sea administrativa o tributaria.

En efecto, para iniciar un procedimiento administrativo el administrado hace acopio del derecho de petición contenido en el Artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, que establece que en materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días (entiéndase plazo de conformidad con el artículo 206 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial).

La fase propiamente administrativa principia con una petición y concluye con una resolución. Por el contrario, la fase jurisdiccional se inicia con una demanda y finaliza con una sentencia.

|



Establecidas las circunstancias anteriores, es necesario entrar al análisis por separado de ambas fases: el procedimiento propiamente administrativo TIENE SU FUNDAMENTO, ADEMÁS DEL ARTÍCULO 28 DE LA Constitución Política de la República, en lo que para el efecto establece el Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual desarrolla el principio constitucional del derecho de petición en su artículo 1, al regular que las peticiones serán resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha que haya concluido el procedimiento administrativo.

Es importante resaltar, que con la nueva legislación se elimina la posibilidad de una interpretación errónea en cuanto al cómputo del plazo de treinta días para resolver, ya que al darle trámite a la petición se deberán señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente y al concluir la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, razón por la cual es en este momento que principia a contar el plazo de treinta días.

También cabe indicar, que ha quedado clarificado en el nuevo texto legal, Decreto 119-96, que el contencioso administrativo no es un recurso, sino un verdadero proceso, situación que guarda completa armonía con el artículo 221 de la Constitución Política de la República, que en su último párrafo establece que contra las resoluciones y autos que pongan fin al PROCESO puede interponerse el recurso de casación. Del análisis de lo anterior, se puede concluir que no existe discusión en cuanto a su denominación, ya que dicho proceso nace a la vida jurídica mediante una demanda y se dan todas las etapas procesales, tales como emplazamiento, interposición de excepciones previas, contestación de las

mismas, reconvención, pruebas, vista, auto para mejor fallar, sentencia y los recursos que se sustancian dentro del mismo proceso, incluido el de casación, Artículos 27, 28, 31, 35, 36, 38, 40, 41, 43, 44 y 45 de dicho cuerpo legal.

De esta manera, el título II del Decreto 119-96, del Congreso de la república, Ley de lo Contencioso Administrativo, lo identifica como "PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", y en el artículo 18 al establecer su naturaleza determina que el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, será de ÚNICA INSTANCIA. En los artículos siguientes la identificación PROCESO no varía, pero desafortunadamente el legislador en el artículo 32, incurre en el error de denominarlo RECURSO, cuando trata del supuesto en que el órgano administrativo no envíe los antecedentes al tribunal.

### 3.1.1 FASE PROPIAMENTE ADMINISTRATIVA:

Tiene su fundamento el inicio del procedimiento administrativo, en lo que para el efecto establece el artículo 28 de la Constitución Política de la República, por el cual los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. Se encuentra inmerso en este párrafo en cuanto regula expresamente la materia administrativa.

Promovida una petición ante el órgano administrativo, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al efectuarse la última de ellas, las actuaciones estarán en

estado de resolver para el efecto de computar el plazo de treinta días que tiene para hacerlo en definitiva.

Es importante señalar que la ley impone la obligación a los órganos administrativos de elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen (artículo 1 decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo). Lo anterior permite que el administrado tenga una orientación, para cumplir desde el inicio los requerimientos de la administración y evitar retardos en el trámite de los expedientes.

Recoge el texto legal (Artículo 2), algunos principios doctrinarios que informan al procedimiento administrativo, entre ellos el impulso de oficio, que sea por escrito, observar el derecho de defensa que tiene como fundamento el artículo 12 de la Constitución Política y que desarrolla el artículo 10 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, la celeridad en el trámite, sencillez en el mismo y eficacia, además de ser gratuito.

### 3.1.2 LAS RESOLUCIONES:

Es un acto administrativo. Es un fallo o decisión de una autoridad administrativa, ya sea por una persona en particular o por un ente jurídico.

### 3.1.3 NOTIFICACIONES:

Tienen por objeto transmitir a las partes y a terceros algo que deben conocer, la administración está obligada a notificar las resoluciones



justicia, paz, libertad de emisión del pensamiento, debido proceso, etc. Para un mejor desarrollo cultural social político que nos lleve a una mejor convivencia con nuestros semejantes basándonos en la invocación del nombre de Dios que aparece en el inicio de nuestra Constitución Política de la República que Reza así:

"Nosotros los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar, la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho".

Se ha tenido la necesidad en nuestra Legislación guatemalteca de modernizar una Ley específica en materia de lo contencioso con la finalidad de esquematizar el proceso para una mejor aplicación y proteger los derechos de los administrados y así tutelar las actuaciones de los administradores de justicia en materia de lo contencioso, asegurando los derechos de los particulares y velar por una mejor actuación en nuestra legislación gozándose en nuestra Constitución Política en su artículo 12, ya que no podemos rebasar la finalidad o el espíritu de la Constitución Política y todas las leyes se deben fundamentar en nuestra carta magna, ya que

se busca principalmente proteger los intereses de los particulares y una mejor forma de administrar la justicia.

### 3.3 CAMPO DE APLICACIÓN

A) Podrá interponerse el recurso de lo contencioso administrativo con las resoluciones administrativas que reúnan los elementos o requisitos que a continuación enumeraremos.

- 1) que las resoluciones que se tramiten se hayan agotado en la vía gubernativa.
- 2) Que las resoluciones verse en un asunto en que la autoridad administrativa haya procedido en ejercicio de sus facultades reguladas.
- 3) Que la administración haya vulnerado con la resolución de que se trate un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del recurrente por una ley, un reglamento u otra disposición administrativa.

B) Todo lo que se crea perjudicado por una resolución del orden administrativo, tendrá derecho para reclamar ante la autoridad que la haya proferido.

Respecto a las resoluciones originarias de las Secretarías de Estado, podrá reclamarse en revisión directamente y el asunto deberá resolverse en la forma y dentro del término indicado.

Las resoluciones administrativas pueden ser revocadas, de oficio o a instancia de parte, por el funcionario, empleado o tribunal que las dicte, salvo lo dispuesto en el artículo 6°. de esta Ley. Transcurrido el término de un mes sin que se haya proferido la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la vía gubernativa y por resuelto

desfavorablemente en la misma el asunto que motive el recurso para el efecto de poder recurrir al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

- C) Podrá también interponerse el recurso de lo contencioso administrativo por la propia administración, respecto a las providencias y resoluciones que por acuerdo gubernativo se declaren lesivas para los intereses del Estado, salvo el caso de que hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que se profirió la resolución de que se trata.
- D) Corresponde también a la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, aplicación y efecto de los contratos celebrados sobre obras y servicios públicos de toda especie. La competencia del Tribunal, en estos casos, se extiende al conocimiento de los incidentes a que den lugar, aunque hayan de resolverse aplicando el derecho civil.
- E) El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse igualmente contra las resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares reconocidos y establecidos por la ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de una disposición de carácter general, si con ellas se infringe la ley que establece o reconoce tales derechos.
- F) Las autoridades administrativas no podrán revocar de oficio sus propias resoluciones en los asuntos que den lugar al recurso contencioso-administrativo, después de que tales resoluciones hayan sido notificadas a los particulares interesados. Si se dictare una resolución revocando otra consentida por el particular interesado, éste podrá promover el recurso contencioso-administrativo, para el solo efecto de que se restablezca el imperio de la resolución anulada. No obstante se exceptúan de esta disposición las providencias que tengan por objeto rectificar errores de hecho o de cálculo.

### 3.4 ALCANCE DE LA LEY

Este título de este apartado tiende a sonar antojadizo, pero se pretende dar a entender lo que serían las posibilidades y limitaciones de los cuerpos normativos, en especial de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Es un hecho que la norma tiene ámbitos personales y reales de aplicación, limitados a la especialidad que aquélla trata.

Estos serán los "alcances" que la norma puede tener, ya que imperará sobre el universo a que está referida, y no se relacionará, salvo caso especial, con aquello que está fuera de su campo de aplicación.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, gira en torno a las situaciones de conformidad y de daño que se pueden dar a nivel de Derecho Administrativo, y es, por su naturaleza y objetivo, una ley de los administrados que encuentran en su normativa el asidero propio para apoyarse y buscar resolver sus discrepancias con el aparato estatal.

En sí las cosas, la ley de lo Contencioso Administrativo se relacionará con los sujetos, permitiéndoles actuar para limitar acciones administrativas de la materia, caiga en otras áreas de las tradicionales ramas del Derecho: el Derecho Público y el Derecho Privado.

Manteniendo esa tónica de la anterior Ley de lo Contencioso Administrativo, en la actual se regula lo relativo a los recursos de revocatoria y de reposición, así como el proceso Contencioso-

|



Administrativo, con aquellos que se aplicaba la ley anterior, debido a la aplicación del principio "Lex posteriori derogat priori", toda vez que su texto debe entenderse como sustituto de algunos recursos administrativos ya existentes en otras normas al momento de entrar en vigencia.

Quedan algunas discusiones pendientes sobre esto, como el caso de la apelación universitaria, que podía considerarse derogada también, pero que, por ser ley específica y propia de una entidad con facultad de hacerse sus propias leyes (nuestra universidad de San Carlos), llama a la reflexión sobre el punto.

## CAPÍTULO IV

### 4. PROCEDIMIENTO SOBRE LAS INCONSTITUCIONALIDADES DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### 4.1 PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Se inició el planteamiento de inconstitucionalidad parcial sobre algunos artículos de la ley de lo contencioso administrativo, al cual se le dio el número de proceso 159-97 que inició en fecha 21 de febrero de 1997 ante la Corte de Constitucionalidad que recibió el planteamiento el 25 de febrero de 1997.
  
- A continuación explicaremos cada uno de los pasos del expediente anteriormente mencionado de una forma clara y objetiva hasta su sentencia.
  
- Realizó el planteamiento de Inconstitucionalidad parcial GABRIEL ORELLANA ROJAS, abogado y notario, que en su documento introductorio menciona el por qué cree que se violan los derechos constitucionales en materia de lo contencioso, así:
  - a. **Inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 1 (Derecho de petición) del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que dice:** "Las peticiones que dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, *contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo*"

- b. Inconstitucionalidad del primer párrafo, artículo 16 (Silencio administrativo) del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que dice: "Transcurridos treinta días *a partir de la fecha que expediente se encuentre en estado de resolver* sin que el ministro o autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá para efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó recurso".
  
- c. La inconstitucionalidad del artículo 17 (Ámbito de los recursos) del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que dice: "Y que dentro del concepto "contralor de la juricidad de administración pública..." no existe fundamento alguno para segregarse de su ámbito las resoluciones de carácter administrativo relacionadas con materia de Trabajo y Previsión Social.
  
- d. La inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 19 (Procedencia) del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que dice "La norma copiada impide promover ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo procesos declarativos, ya que exige con condición indispensable que previamente se agoten los recursos puramente administrativos.
  
- e. La inconstitucionalidad de los incisos 1º, 2º, 4º, y 5º del artículo (improcedencia) del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que dicen: "Los incisos 1º, 2º, y 3º impiden el acceso al tribunal de lo Contencioso - Administrativo tratándose de "asuntos referentes al orden político, militar o de defensa", "asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre seguridad e higiene pública

y de "asuntos originados por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales", distinciones inconstitucionales todas éstas, como se demostró al analizar el texto y contexto del artículo constitucional 221.

En lo que al inciso 2°. Respecta, bien vale hacer notar que, a diferencia de la Constitución que actualmente nos rige, la promulgada el 15 de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco disponía que el amparo era improcedente "Contra las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar por cuanto pone de manifiesto que en el contexto de la actual Constitución no existen actos del poder públicos, discrecionales, políticos o de cualquiera otra índole que no sean jurídicamente fiscalizables.

La última parte del inciso 4°. Y el inciso 5°. Del artículo que ahora nos ocupa vienen a sentar un peligrosísimo principio, cual es que la jurisdicción contencioso administrativa estará disponible única y exclusivamente para aquellos casos en que el legislador así lo tenga a bien. La jurisdicción contencioso administrativa es ahora una graciosa concesión del legislador.

La inconstitucionalidad del artículo 45 del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que dice:

Esta disposición viola el principio procesal de congruencia, que se desprende del valor "seguridad", consagrado en el Preámbulo y en los artículos constitucionales 2° Y 3°, sin perjuicio del plexo de garantías a que se refirió la Corte de Constitucionalidad en la sentencia del

veintidós de abril de mil novecientos noventa y cinco, citada con anterioridad.

- g. Y es también inconstitucional el artículo 46 (Reparaciones pecuniarias) del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, que dice:

Este artículo viola flagrantemente el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice: "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado. En ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños o perjuicios que se causaren".

Por ello se pide que en su oportunidad al dictar la sentencia correspondiente, la Corte se sirva declarar:

- a) CON LUGAR: El presente planteamiento de inconstitucionalidad promovido contra los artículos 1º (párrafo primero), 16 (párrafo primero) 17, 19, 21 incisos 1º, 2º, 4º, y 5º 45 y 46 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, y, por lo tanto:

- I. Que quedan sin vigencia, y
- II. Que dejarán de surtir efectos desde el día siguiente al de publicación del fallo en el Diario Oficial.

- b) CON LUGAR: El presente planteamiento de inconstitucionalidad promovido contra el primer párrafo del artículo

16 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, y, por lo tanto:

- I. Que queda sin vigencia, y
- II. Que dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

c) CON LUGAR: El presente planteamiento de inconstitucionalidad promovido contra el artículo 17 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, y, por lo tanto:

- I. Queda sin vigencia, y
- II. Que dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

d) CON LUGAR: El presente planteamiento de inconstitucionalidad promovido contra el artículo, 19 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, y, por lo tanto:

- I. Queda sin vigencia, y
- III. Que dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

e) CON LUGAR: El presente planteamiento de inconstitucionalidad promovido contra los incisos 1º, 2º, 4º, y 5º del artículo

e) 21 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República Ley de lo Contencioso Administrativo, y, por lo tanto:

- I. Que quedan sin vigencia, y
- II. Que dejarán de surtir efectos desde el día siguiente al de publicación del fallo en el Diario Oficial.

f) CON LUGAR: El presente planteamiento de inconstitucionalidad promovido contra el artículo 45 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, y, por lo tanto:

- I. Que quedan sin vigencia, y
- II. Que dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de publicación del fallo en el Diario Oficial.

III.

g) CON LUGAR: El presente planteamiento de inconstitucionalidad promovido contra el artículo 46 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, y, por lo tanto:

- I. Que quedan sin vigencia, y
- II. Que dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de publicación del fallo en el Diario Oficial.

#### **4.2 ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE**

Como siguiente paso, se le asigna un número de expediente siendo éste el N

9-97, el cual estará a cargo por el oficial 4°. De secretaría y se realiza la integración, el cual queda de esta manera:

pediente No. 159-97

Oficial 4° de Secretaría

unto: INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL. Solicitante: Gabriel Orellana Rojas.  
 rma impugnada: Artículos 1 (párrafo primero), 16 (párrafo primero), 17, 19, 21  
 cisos 1°, 2° 4° y 5°), 45 y 46 del Decreto número 119-96 del Congreso de la  
 pública, Ley de lo Contencioso Administrativo.

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de febrero de mil  
 vecientos noventa y siete.

Intégrese la Corte de Constitucionalidad de conformidad con la ley, para  
 nocer del presente asunto. Artículo 137 de la Ley de amparo, Exhibición  
 rsonal y de Constitucionalidad.

**LUIS FELIPE SÁENZ JUÁREZ**  
**PRESIDENTE**

deja asentada la razón respectiva al proceso mencionado.

**Razón:** Se deja constancia que se efectuó el sorteo correspondiente entre los  
 registrados suplentes para integrar la Corte de Constitucionalidad, resultando  
 e por dicho sistema corresponde integrarla a los señores Fernando José  
 ezada Toruño y Carmen María Gutiérrez de Colmenares. CONSTE.

atemala, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

#### **4.3 SE DA AUSENCIA DE UN MAGISTRADO**

da una ausencia de un magistrado y se nombra a un suplente, quedando de  
 a manera:

|



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Por ausencia temporal del Magistrado Titular Alejandro Maldonado Aguir se integra la Corte de Constitucionalidad con el Magistrado Suplente Jc Rolando Quezada Fernández y los suscritos para conocer del presente asunto Artículo: 137 y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **4.4 FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Se da la formación del expediente promovido por Gabriel Orellana Rojas sobre las inconstitucionalidades de la Ley de lo Contencioso Administrativo en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, quedando así:

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

I) Con el escrito que antecede, fórmese el expediente respectivo; II) Se admite para su trámite la acción de Inconstitucionalidad Parcial promovida por Gabriel Orellana Rojas, de los artículos 1 (párrafo primero), 17, 19, 21 (incisos 1º, 4º y 5º), 45 y 46 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; III) Se toma nota que actúa con su propio auxilio con el de los abogados propuestos, así como el lugar señalado para recibir notificaciones; IV) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para oportunidad procesal, Artículos: 7º, 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 50 y 79 del Código Procesal Civil Mercantil.

#### **4.5 NOTIFICACIÓN**

Se da la primera notificación al Licenciado Gabriel Orellana Rojas.

En la ciudad de Guatemala, el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, en la sexta calle cinco guión cuarenta y siete de la zona nueve quinto nivel, notifiqué dos resoluciones de fecha veinticinco de febrero del presente año, siendo la orden de integración y la que da trámite al escrito, a GABRIEL ORELLANA ROJAS, por medio de cédula que entregué a Lili Ibáñez DOY FE.

Dentro del proceso se ausenta un segundo magistrado y se sigue conociendo del proceso y se nombra a otro de la siguiente manera:

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.

En ausencia temporal de la Magistrada Carmen María Gutiérrez de Colmenares, integra la Corte de Constitucionalidad con el Magistrado Amado González Méndez, y los suscritos para conocer en el presente asunto. Artículos 137 y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad decreta la suspensión provisional de los artículos 45 y 46 de la Ley de lo Contencioso – Administrativo de esta forma:

#### CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte deberá decretar de oficio y sin necesidad de solicitarlo, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuera notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, y, en el presente caso, de las normas

|



de causar gravámenes irreparables, y, en el presente caso, de las normas impugnadas de inconstitucionalidad, deben suspenderse las siguientes: (1) frase del artículo 45 que dice: "sin que el tribunal esté limitado por expresamente impugnado o el agravio invocado"; y (2) la frase del artículo que dice: "cuando se hubiere actuado con manifiesta mala fe", ambos del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**POR TANTO:**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: I) la frase del artículo 45 que dice: "Sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado"; y (2) la frase del artículo 46 que dice: "cuando se hubiere actuado con manifiesta mala fe", ambos del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo. II) Las disposiciones legales mencionadas en el apartado anterior dejarán de surtir efecto desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. III) No se suspende el resto de las disposiciones impugnadas de inconstitucionalidad. IV) Publíquese el presente auto en el Diario Oficial. V) Se da audiencia por quince días al Ministerio Público. VI) Notifíquese.-

**4.6 PUBLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Se dan las respectivas publicaciones de la suspensión provisional de los artículos 45 y 46 de la ley de lo contencioso administrativo en el Diario Oficial (Diario de Centroamérica).

Señor  
DIRECTOR DEL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA  
Su Despacho

Me dirijo a usted con el objeto de remitirle la certificación de la resolución del cinco de marzo del año en curso, emitida en el expediente ciento cincuenta y nueve guión noventa y siete (159-97), formado por inconstitucionalidad parcial, promovida por el Abogado Gabriel Orellana Rojas, de los artículos 1 (párrafo primero), 16 (párrafo primero), 17, 19, 21 (incisos 1º, 2º, 4º, y 5º), 45 y 46 del Decreto número 119-96 del congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Y, para que se sirva efectuar la publicación respectiva, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, le remito el presente oficio.

#### **4.7 NOTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO**

La Corte de constitucionalidad notifica al Ministerio Público del expediente 159-97 para que se integre y se corra audiencia por 15 días.

Expediente 159-97

En la ciudad de Guatemala, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo las doce horas con dos minutos, en la octava calle tres guión setenta y tres de la zona uno, notifiqué cuatro resoluciones de fechas veinticinco de febrero y cinco de marzo del presente año, siendo la que da trámite al escrito, la orden de integración, la integración y la audiencia por quince días, al MINISTERIO PÚBLICO, por medio de cédula que entregué a Jeidy Esteban DOY FE.

Se le notifica también al abogado Orellana Rojas que se integre corrida por 15 días ante la Corte de Constitucionalidad

En la ciudad de Guatemala, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo las catorce horas con treinta minutos, en la sexta calle cinco guión cuarenta y siete de la zona nueve, quinto nivel, notifiqué dos resoluciones de fecha cinco de marzo del presente año, siendo la integración y la audiencia por quince días, a GABRIEL ORELLANA ROJAS por medio de cédula que entregué a Silvia Ordóñez DOY FE.

#### **4.8 NOMBRAMIENTO DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se da el nombramiento al fiscal que representará al Ministerio Público requerido por la Corte de Constitucionalidad en el expediente No. 159-97 autorizado por el Licenciado Mario René Díaz, secretario general de Ministerio Público.

#### **EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **HACE CONSTAR:**

Que el Licenciado JOSÉ LUIS REYNA FUENTES, desempeña el cargo de Agente Fiscal en la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, del Ministerio Público conforme el Acuerdo de Nombramiento Número cero trescientos treinta y cuatro guión noventa y seis (0334-96) de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis y Acta de Toma de posesión del Cargo número cero cero setenta y tres guión novecientos noventa y siete que tuve a la vista.-----

Para los usos legales correspondientes, extendo, sello y firmo la presente en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

#### 4.9 COMPARESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Ministerio Público Comparece ante la Corte de Constitucionalidad acreditando al Licenciado José Luis Reyna Fuentes como consta en la acreditación extendida por el secretario General del Ministerio Público el Licenciado Mario René Díaz López.

INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL.

EXPEDIENTE No. 159-97 OFICIAL 4º DE SECRETARIA.

SOLICITANTE: GABRIEL ORELLANA ROJAS

NORMA IMPUGNADA: ARTÍCULOS 1 (PÁRRAFO PRIMERO), 16 (PÁRRAFO PRIMERO) 17, 19, 21 (INCISOS 1º, 2º, 4º y 5º), 45 y 46 DEL DECRETO NÚMERO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

EL MINISTERIO PÚBLICO, se refiere a la acción de inconstitucionalidad arriba identificada y al evacuar la audiencia que por quince días se le confiere, comparece representado por el Licenciado JOSÉ LUIS REYNA FUENTES de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, comparece en su calidad de Agente Fiscal del Ministerio Público, lo que acredita con la constancia extendida por la Secretaría General de esta Institución que se adjunta a este memorial; acciona bajo su propia dirección y procuración, señalando para recibir notificaciones la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal ubicada en la octava calle tres guión setenta y tres de la zona uno de esta ciudad;

El representante del Ministerio Público después de hacer un análisis de cada una de las normas impugnadas por el abogado Gabriel Orellana Rojas a las consideraciones siguientes:

Que al dictar sentencia se declare:

- A) CON LUGAR parcialmente la Acción de Inconstitucionalidad de: a) el primer párrafo del artículo 1; b) el primer párrafo del artículo 16; c) el artículo 17; d) último párrafo del artículo 19; e) los incisos 1º, 2º, 4º y 5º, del artículo 21; f) artículo 45 en la frase que dice: " sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado"; g) artículo 46 en la frase que dice: "cuando se hubiere actuado con manifiesta mala fe" todos del Decreto número 119-96 del Congreso de la República.
- B) SIN LUGAR la inconstitucionalidad de la última oración del segundo párrafo del artículo 1 siempre del Decreto 119-96 del Congreso de la República.
- C) Hacer las demás declaraciones que en derecho correspondan.

La Corte de Constitucionalidad incorpora el escrito realizado por el Ministerio Público al expediente 159-97 la cual queda asentada de esta manera:

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documento adjunto, registrado en esta Corte con el número mil setenta y nueve guión noventa y siete, presentado por el Ministerio Público, por medio de su Agente Fiscal José Luis Reyna Fuentes; II) Se reconoce la calidad con que actúa el presentado, con base en el documento que acompaña; III) Se toma nota que actúa con su propio auxilio, así como del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) En la forma relacionada, se

tiene por evacuada la audiencia que le fuera conferida; V) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 45, 50 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### 4.9 VISTA

Se inicia el período de vista en el respectivo proceso la Corte de Constitucionalidad señala fecha para vista en el presente proceso manifestando así:

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, tres de abril de mil novecientos noventa y siete.

Por haber transcurrido el plazo de la audiencia conferida al Ministerio Público, para la vista de la inconstitucionalidad solicitada se señala la audiencia del día viernes once de abril del año en curso, a las doce horas. Artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad.

Al iniciar el período de vista en el presente proceso, se notifica tanto al Ministerio Público, como al abogado Orellana Rojas.

En la ciudad de Guatemala, el día nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas con veintidós minutos, en la octava calle tres guión setenta y tres de la zona uno, notifiqué dos resoluciones de fechas veinticinco de marzo y tres de abril del presente año, siendo la incorporación del escrito y la que señala el día y hora para la vista, al MINISTERIO PÚBLICO, por medio de cédula que entregué a Jeidy Esteban DOY FE.

|



En la ciudad de Guatemala, el día nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo las doce horas con cincuenta minutos, en la sexta calle cinco guión cuarenta y siete de la zona nueve quinto nivel, notifiqué dos resoluciones de fechas veinticinco de marzo y tres de abril del presente año, siendo la incorporación del escrito y la que señala el día y hora para la vista, a GABRIEL ORELLANA ROJAS, por medio de cédula que entregué a Aidé Hernández DOY FE.

#### 4.10 ENTREGA DE ALEGATOS

Se lleva a cabo la vista y el Ministerio Público, como el abogado Rojas entregan sus alegatos por escrito, siendo lo principal de cada uno de ellos:

A) Para el Ministerio Público

Que al dictar sentencia se declare:

- A) CON LUGAR parcialmente la Acción de Inconstitucionalidad de: a) el primer párrafo del artículo 1; b) el primer párrafo del artículo 16; c) el artículo 17; d) último párrafo del artículo 19; e) los incisos 1º, 2º, 4º y 5º, del artículo 21; f) artículo 45 en la frase que dice: " sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado"; g) artículo 46 en la frase que dice "cuando se hubiere actuado con manifiesta mala fe" todos del Decreto número 119-96 del Congreso de la República.
- B) SIN LUGAR la Inconstitucionalidad de la última oración del segundo párrafo del artículo 1 siempre del Decreto 119-96 del Congreso de la República.
- C) Hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden.

## 3) EL ABOGADO GABRIEL ORELLANA ROJAS

## I

He sido amplio y prolijo al desarrollar las tesis que, a mi juicio, vician de inconstitucionalidad los artículos 1 (párrafo primero), 16 (párrafo primero) 17, 19, 21 (incisos 1º, 2º, 4º y 5º), 45 y 46 del Decreto 119-96 del Congreso de la República; de manera que en homenaje a la brevedad: omitiré repetirlos y, respetuosamente, pediré al honorable tribunal que los tenga por reiterados en este momento procesal.

## II

La ocasión es propicia, además, para apuntar cuán reconfortante resulta saber que el Ministerio Público, institución que por mandato constitucional debe "velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país", comparte que seis de las siete normas ahora impugnadas se hallan viciadas de inconstitucionalidad.

## III

La Constitución Política de la República de Guatemala no tolera el "legislador de ventanilla", debiera ser el título de este apartado. Y es que la última parte del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto 119-96 del Congreso de la República dice lo siguiente:

I



"...Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen."

El Ministerio Público, por su parte, considera que la norma recién copiada es acorde con nuestra Carta Fundamental.

La Corte de Constitucionalidad incorpora al expediente 159-97, tanto los alegatos del Ministerio Público, como los del Abogado Orellana Rojas siendo las Resoluciones de esta manera:

A) Para el Ministerio Público

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de abril de mil novecientos noventa y siete.

- 1) Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede, registrado en esta Corte con el número un mil doscientos cincuenta y nueve guión noventa y siete, presentado en el día de la vista por el Ministerio Público, por medio de su Agente Fiscal José Luis Reyna Fuentes; (1). En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B) Para el Abogado Orellana Rojas

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de abril de mil novecientos noventa y siete.

Incorpórese al expediente respectivo el alegato que antecede, registrado en esta Corte con el número un mil doscientos cincuenta y cinco guión noventa y siete, presentado en el día de la vista por Gabriel Orellana Rojas, solicitante de la inconstitucionalidad; II) En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos: 7º y 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Después de haber resuelto la Corte de Constitucionalidad sobre los artículos antes mencionados, notifica al Ministerio Público como Abogado Gabriel Orellana Rojas de la forma siguiente:

A) AL MINISTERIO PÚBLICO

En la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diez horas con cincuenta minutos, en la sexta avenida cinco guión sesenta y seis de la zona uno, quinto nivel, notifiqué una resolución de fecha veinte de mayo del corriente año, siendo la sentencia, a MINISTERIO PÚBLICO, por medio de cédula que entregué a Otto Juárez. DOY FE.

B) GABRIEL ORELLANA ROJAS

En la ciudad de Guatemala, el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las catorce horas con treinta minutos, en la sexta calle cinco guión cuarenta y siete de la zona nueve, quinto nivel, Edificio "Vasil", notifiqué una resolución de fecha veinte de mayo del corriente año, siendo la sentencia, a GABRIEL ORELLANA ROJAS, por medio de cédula que entregué a Patricia Morales. DOY FE.

**4.12 PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD realizan las publicaciones respectivas a la resolución tomada en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la siguiente forma:

Guatemala, 1 de julio de 1998



Señor  
DIRECTOR DEL DIARIO DE CENTRO AMÉRICA  
Su Despacho.

Señor Director:

Me dirijo a usted con el objeto de remitirle la certificación de la sentencia del veinte de mayo del año en curso, emitida en el expediente ciento cincuenta y nueve guión noventa y siete (159-97), formado por inconstitucionalidad parcial, promovida por el Abogado Gabriel Orellana Rojas, de los artículos 1 (párrafo primero) y última oración del párrafo segundo; 16 (párrafo primero); 17, 19, 21 (incisos 1º, 2º, 4º y 5º); 45 y 46 del Decreto número 119-96 del Congreso de la república, Ley de lo Contencioso Administrativo.

Y, para que se sirva efectuar la publicación respectiva, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le remito el presente oficio.

Se realiza la certificación respectiva remitiéndola a la unidad de Gaceta para su impresión, de esta forma:

El infrascrito Secretario General de la Corte de Constitucionalidad.

#### 4.13 CERTIFICA:

Que la fotocopia anterior, compuesta de doce hojas, es auténtica por ser fiel reproducción de la sentencia de fecha veinte de mayo del año en curso, dictada por esta Corte en el expediente ciento cincuenta y nueve guión noventa y siete (159-97), formado por inconstitucionalidad parcial de los artículos 1 (párrafo primero); 17, 19, 21 (incisos 1º, 2º, 4º, y 5º); 45 y 46 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.



#### 4.14 REMITIR UNIDAD DE GACETA

Y, para remitir a la UNIDAD DE GACETA, extendiendo, sello y firma la presente  
En la ciudad de Guatemala, el tres de agosto de mil novecientos noventa  
y ocho.-----

Se emite la orden de archivar el expediente, ya que todo se resolvió y se  
agotó todo el procedimiento respectivo quedando así:

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, cinco de agosto de mil  
novecientos noventa y ocho.

#### 4.15 ARCHIVO DE EXPEDIENTE

No habiendo nada pendiente que ejecutar en la presente pieza,  
ARCHÍVESE la misma. Artículo 76 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal  
y de Constitucionalidad.

Se dirige el informe al secretario que se cumplieron los siguientes  
enunciados quedando de esta forma:

SEÑOR SECRETARIO GENERAL:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que en la presente  
pieza se cumplió con lo siguiente: 1) Se remitió ejecutoria al Diario de  
Centro América; 2) Se remitió ejecutoria a la Unidad de Gaceta; 3) No se  
impuso multa.

Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Como último paso, se le informa al señor Presidente que no quedó nada  
pendiente y todo se realizó en el presente proceso

SEÑOR PRESIDENTE:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que en la  
presente pieza no se encuentra nada pendiente de ejecutar.

Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

## CAPÍTULO V

### 5. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DOS ARTÍCULOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

obligado analizar cada caso de la inconstitución planteada para ver por qué el Corte de Constitucionalidad resolvió de la manera que lo hizo.

Después de la relación descriptiva del capítulo anterior se podrá notar que en el presente capítulo resaltarán los aspectos más relevantes sobre los problemas observados en la declaración de Inconstitucionalidad de los dos artículos de la ley de lo contencioso administrativo, siendo estos el artículo 45 y 46 del anterior ordenamiento legal.

Comenzaremos analizando el artículo 45 de la ley de lo contencioso administrativo. El Corte de Constitucionalidad derogó los artículos 45 y 46 a esta corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos y disposiciones de observación general, objetadas total o parcialmente de Inconstitucionalidades.

La función de defensa del orden constitucional que corresponde a este tribunal tiene su sustentación en el principio de supremacía de las normas fundamentales, reconocidas con precisión en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución. En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad esta corte debe proceder a estudiar, interpretar y confrontar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que los accionistas denuncien que han sido

|



vulneradas con el objeto de que se establece la existencia del vicio señalado se declare que quedan sin vigilancia y por lo tanto excluidas del ordenamiento jurídico nacional.

En el presente caso se impugnan dos artículos del Decreto 119-95 del Congreso de la República y para hacer el análisis pormenorizado que corresponda se toma como referencias el artículo impugnado exponiendo y analizando cada uno de los argumentos expuestos por lo accionantes con la estimación de este corte sobre conformidad o no con la constitución.

A) Pasaremos al análisis: La inconstitucionalidad del artículo 45 basándonos en todo lo investigado anteriormente en la presente tesis de una forma objetiva a mi criterio, siempre respetando el criterio de los órganos involucrados y de nuestros lectores.

Basándonos en nuestra carta magna en su artículo 2° del mismo cuerpo legal viola el principio procesal de congruencia que se desprende del valor seguridad que está consagrado, apoyando también la teoría del Ministerio Público que estima que dicha norma es inconstitucional porque deja abierta la posibilidad de que se resuelva más o menos de lo pretendido cayendo en falta de certeza el proceso contencioso administrativo.

Basándonos también en el principio jurídico "reformatio in pejus" que toda resolución final dictada en todo proceso debe ser congruente con lo que se discute y en relación directa con lo pedido, en virtud del cual al tribunal no le es permitido conocer ni más ni menos ni caso distinto de lo que hubiera sido expresamente impugnado en la demanda y menos aquellos que en su caso favorezca al administrado, ya que este artículo contradice los artículos 2°, 5°, 12°, párrafo primero de 28 y 29 al 152, 154, 156 primer párrafo del 175 y párrafo

del artículo 239, violando el debido proceso el principio de la legalidad, seguridad y garantías constitucionales de que nadie está obligado a acatar leyes ilegales.

Las características del acto administrativo de presunción "iuris tantum" de legitimidad y de haber sido emitida la tutela de un interés general, citadas anteriormente de buena fe y dentro del marco de la legalidad siendo la Administración la emisora del acto no se justifica que eventualmente el tribunal de lo contencioso administrativo la califique y que aún cuando en parte sea consentido por el administrador concluya que es ilegal y que por ello debe dejarse sin efecto en aras de proteger los intereses de la administración.

La conclusión viola gravemente el principio procesal de congruencia y es lesivo los derechos de los administrados contradiciendo la constitución política de la República de Guatemala en uno de sus primeros artículos.

Este artículo hace mención específicamente sobre reparaciones pecuniarias, porque al establecer que si el contencioso administrativo se hubiera planteado por el caso del inciso 1 del artículo 19, el tribunal podrá ordenar a los funcionarios responsables al pago de reparaciones pecuniarias por daños causados cuando se hubiera actuado con manifiesta mala fe sin perjuicio de la obligación solidaria del estado porque estima, viola el párrafo primero del artículo 155 de la constitución política de la República de Guatemala que norma la responsabilidad solidaria deslealtad o la institución estatal correspondiente del estado o la institución estatal correspondiente cuando un dignatario, funcionario o trabajador estatal correspondiente cuando un dignatario, funcionario o trabajador estatal.

En ejercicio de su cargo infringe la ley en perjuicio del particular.

1



El conocimiento de las acciones de responsabilidad civil invocadas contra dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado competente a los tribunales del orden civil, o bien, si la conducta de aquéllos hubiese triplicado una figura delictiva podrá deducirse como acción reparadora ante el juez que conoce de la responsabilidad penal. Tal acción, por lo tanto, no es de la incumbencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional cuya función está perfectamente delimitada por el artículo 221 de la Constitución, que, en su parte conducente, le atribuye ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública y lo faculta para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de ésta y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Ahora bien, este criterio de que, si al confrontar una norma ordinaria atacada de inconstitucionalidad cae en la cuenta de que ésta es procedente porque quebranta notoriamente un precepto de la ley Suprema, debe pronunciarse al respecto en defensa del orden constitucional que le está encomendada aplicando para ello el principio *jura novit curia* sin que la falta de ese señalamiento concreto de parte del accionante constituya óbice para llevar a cabo dicha labor de vital importancia para que, en consideración de la supremacía de la Constitución, se depure el ordenamiento jurídico nacional.

Argumento que la inconstitucionalidad del artículo mencionado se sustenta en que éste restringe el sentido de la disposición constitucional adicionándole el elemento de la "manifiesta mala fe" ausente desde la Constitución de mil ochocientos setenta y nueve hasta nuestra actual Carta Fundamental, cuerpos constitucionales en los que no cuenta el elemento de la intencionalidad de funcionario, empleado o dignatario autor del daño, basado en que es principio general del derecho el que enuncia que cuando el sentido de la ley es claro, e

érprete no debe hacer distinción alguna y además porque la intención del legislador constituyente siempre ha sido establecer una responsabilidad civil objetiva para los funcionarios públicos tal como lo norma el artículo 1665 del Código Civil vigente.

### **5.1 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER DECLARADOS INCONSTITUCIONALES DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Lo declarado por la corte de constitucionalidad y por el abogado Gabriel Mellana Rojas, el Ministerio Público en este apartado del capítulo V manifestaré mi opinión respecto a mi trabajo realizado en la presente tesis, siendo los siguientes artículos a mi consideración inconstitucionales, ya que violan de una u otra forma la constitución política de la república.

Primer párrafo del artículo 16, de la ley de lo contencioso administrativo son inconstitucionales, pues rebasa el artículo 28 de la constitución, que fija el plazo máximo para emitir las resoluciones en los asuntos administrativos, modificando el alcance y finalidad propia del derecho de petición.

El artículo 17 del Decreto 119-96 del Congreso de la República no es congruente con el texto, alcance y sentido del 221 de la Constitución porque sustrae al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ser el contralor de la juridicidad de los actos administrativos que puedan originarse por decisiones sobre asuntos laborales;

- C) El artículo 19 último párrafo del Decreto impugnado al regular que para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse, se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos, infringe el artículo 221 de la Constitución, pues impide promover ante el Tribunal de lo contencioso administrativo procesos declarativos, al exigir como condición indispensable, que previamente se agoten los recursos puramente administrativos, violando consecuentemente los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución.
- D) Los incisos 1), 2), 4) y 5) del artículo 21 de la ley impugnada, que excluye ciertos actos del control del ejercicio del poder público y de la función controladora atribuida al Tribunal de lo contencioso administrativo, se contraponen al artículo 221 de la Constitución, puesto que éste no contiene control y de la función controladora atribuida al Tribunal de lo contencioso administrativo.
- E) La última parte del inciso 4º) del artículo 21 de la ley impugnada que prescribe que "...salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales" y el inciso 5º) de ese mismo artículo que preceptúa: "En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía del contencioso administrativo, sientan un principio, por el cual la jurisdicción de esa materia estará disponible única y exclusivamente para aquellos casos en que el legislador lo establezca, constituyéndose dicha jurisdicción en una concesión del legislador.
- F) El artículo 5 de la ley de lo Contencioso Administrativo es inconstitucional debido a que contraría al artículo 28 de la Constitución Política de la República, puesto que la administración está obligada a resolver la

peticiones de los administrados no importando que deje de accionar por más de seis meses, ya que conforme a la ley, deben resolverlas y tramitarlas a peticiones de los Administrados.

## CONCLUSIONES

- 1º La justicia constitucional es una de las más modernas y fructíferas disciplinas de la ciencia normativa, pues ha permitido que un organismo específico sirva de control para que los órganos del Estado respeten sus atribuciones y no se salgan del ámbito que la Constitución les ha fijado.
- 2º La creación de la Corte de Constitucionalidad ha sido un acontecimiento jurídico en nuestro país de suma importancia, al haberse organizado sobre la base de la teoría pura del Derecho Constitucional que sostiene que el mismo debe de ser autónomo e independiente de los demás organismos del Estado; lo que ha permitido que este órgano a la fecha haya cumplido con sus funciones, impidiendo que los distintos poderes que integran el Estado se salgan de su competencia y las atribuciones que les determina la Constitución Política de la República de Guatemala estaba permitido mantener el orden jurídico constitucional en nuestro país.
- 3º Entre las distintas leyes vigentes en la república de Guatemala la ley de lo contencioso administrativo, Decreto No. 119-96 del Congreso de la República de Guatemala tiene características especiales, comunes y particulares.
- 4º Pese a sus beneficios, es pues de analizar el expediente 159-97 de la Corte de Constitucionalidad y la ley de lo contencioso administrativo se llega a la conclusión que si existen fundamentos legales que manifiestan violaciones a los derechos de los administrados.
- 5º La Inconstitucionalidad se da por toda ley o acto de gobierno contrario al ordenamiento constitucional de una nación. Cuando la ley suprema es infringida, deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada, a los procedimientos que tiene a su cargo esa finalidad se les conoce con el nombre de sistemas de control de constitucionalidad de la leyes empleado actualmente en nuestro país
- 6º Las Inconstitucionalidades declaradas son los artículos 45 y 46 y se opina que también son inconstitucionales los siguientes artículos: primer párrafo del artículo 16, 17, 19 último párrafo incisos 1), 2), 4) y 5) del artículo 21; última parte del inciso 4º del artículo 21.



- 7° La hipótesis principal o primera se confirma anulando la segunda hipótesis del trabajo. Por ello, se niega la posibilidad de que no se observe Inconstitucionalidades de la ley de lo contenciosos administrativo opina que algunas normas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo adolecen de Inconstitucionalidad.

*ANEXOS*

|



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.



EXPEDIENTE 159-97

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS RUBEN HOMERO

LOPEZ MIJANGOS, QUIEN LA PRESIDE, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, CONCHITA

HAZARIEGOS TOBIAS, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,

FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO Y CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES:

Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el planteamiento de

inconstitucionalidad parcial de los artículos 1. párrafo primero y última

oración del párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, 19, 21 incisos 1), 2),

4), y 5); 45 y 46 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de

lo Contencioso Administrativo, promovido por Gabriel Orellana Rojas, quien

actuó con su propio auxilio y el de los abogados Irving Estuardo Aguilar

Mendizábal y Alfonso Rafael Orellana Stormont.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION:

Lo expuesto por el postulante se resume: a) el párrafo primero del artículo

1. y el párrafo primero del artículo 16 del Decreto 119-96 del Congreso de

la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, al establecer una forma

de computar el plazo con el que cuenta la administración pública para

resolver y notificar sus resoluciones y para que opere el silencio

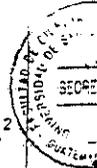
administrativo, contravienen el artículo 28 de la Constitución, puesto que

lo matizan en otro sentido, implicando amenaza, restricción o violación al

derecho de petición, que establece que dicho plazo no debe exceder de

treinta días; b) la última oración del segundo párrafo del artículo 1. de

la Ley de lo Contencioso Administrativo porque fija a los órganos



27 administrativos la obligación de elaborar y mantener un listado de  
28 requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que  
29 formulen, contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 2o.,  
30 5o., 12, 28, 29 párrafo primero, 152, 154, 156, 175 párrafo primero y 239  
31 párrafo segundo de la Constitución, ya que de estas normas se desprende que  
32 el debido proceso judicial o administrativo debe sujetarse única y  
33 exclusivamente a la ley, y al permitir que los órganos administrativos  
34 elaboren listados de requisitos adicionales a los que prescribe la ley,  
35 implica violación al debido proceso y a la libertad de acción así como a  
36 los principios de legalidad y seguridad; c) el artículo 17 de la ley  
37 atacada al exceptuar los casos en que la impugnación de una resolución la  
38 deba conocer un tribunal de trabajo y previsión social, transgrede el  
39 artículo 221 de la Constitución que establece que el Tribunal de lo  
40 Contencioso Administrativo es el contralor de la juridicidad de la  
41 administración pública, pues segrega del ámbito de dicho Tribunal las  
42 resoluciones de carácter administrativo relacionadas con materia de trabajo  
43 y previsión social, no obstante que dicho artículo constitucional no hace  
44 distinción alguna en cuanto al origen de los actos; d) el artículo 19  
45 último párrafo del Decreto impugnado al regular que para que el proceso  
46 contencioso administrativo pueda iniciarse, se requiere que la resolución  
47 que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos  
48 puramente administrativos, infringe el artículo 221 de la Constitución,  
49 pues impide promover ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
50 procesos declarativos, al exigir como condición indispensable que,  
previamente se agoten los recursos puramente administrativos, violando

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA. C.A.

Expediente



1 consecuentemente los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución.  
2 incisos 1), 2), 4) y 5) del artículo 21 del Decreto atacado al impedir el  
3 acceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de  
4 asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, o a  
5 disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas y,  
6 aquellos originados por denegatoria de concesiones de toda especie,  
7 quebrantan el artículo 221 de la Constitución, que establece que el  
8 Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el controlador de la juridicidad  
9 de la administración pública sin distinción alguna en cuanto al origen de  
10 los actos; además, según el contexto de la Constitución no existen actos  
11 del poder público, discretionales, políticos o de cualquiera otra índole  
12 que no sean jurídicamente fiscalizables: f) la última parte del inciso 4o)  
13 del artículo 21 de la ley impugnada que prescribe que "... salvo lo  
14 dispuesto en contrario por leyes especiales" y el inciso 5o) de ese mismo  
15 artículo que preceptúa: "En los asuntos en que una ley excluya la  
16 posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa", al  
17 referirse a la improcedencia del contencioso administrativo, sientan un  
18 principio, por el cual la jurisdicción de esa materia estará disponible  
19 única y exclusivamente para aquellos casos en que el legislador lo  
20 establezca, constituyéndose dicha jurisdicción en una concesión del  
21 legislador; g) el artículo 45 del Decreto denunciado al establecer que el  
22 Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al emitir su fallo, no está  
23 limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado, sino que le  
24 está permitido examinar la juridicidad de la totalidad del acto o  
25 resolución cuestionada, quebranta el principio procesal de congruencia que

Handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'X'.

Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'W'.





Página  
Expediente

se desprende del valor seguridad que está consagrado en el preámbulo y en los artículos 20. y 30. de la Constitución y, también, los derechos de defensa, petición y libre acceso a los tribunales a que se refieren los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución; h) el artículo 46 de la Ley denunciada de inconstitucionalidad que prescribe que "si el contencioso administrativo se hubiere planteado en cuanto al caso de procedencia a que se refiere el inciso 1.) del artículo 19, el Tribunal podrá condenar a los funcionarios responsables al pago de reparaciones pecuniarias por los daños y perjuicios ocasionados, cuando se hubiere actuado con manifiesta mala fe, sin perjuicio de la obligación solidaria estatal, restringe el sentido del artículo 155 párrafo primero de la Constitución, pues le impone un elemento adicional como lo es la manifiesta mala fe, que no se incluye en el artículo constitucional, el que conlleva la intención de establecer la responsabilidad civil objetiva para los funcionarios públicos sin contar con el elemento intencional del funcionario, empleado o dignatario autor del daño. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad.

## II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de la frase del artículo 45 que dice "... sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado." y de la frase del artículo 46 que dice "... cuando se hubiere actuado con manifiesta mala fe..." ambos del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo. Se dio audiencia al Ministerio Público. Se señaló día y hora para la vista.

## III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Ministerio Público manifestó: a) el primer párrafo del artículo 1.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 59-97



1 y el primer párrafo del artículo 16. de la Ley de lo Contencioso  
2 Administrativo son inconstitucionales, pues rebasan el artículo 28 de la  
3 Constitución, que fija el plazo máximo para emitir las resoluciones en los  
4 asuntos administrativos, modificando el alcance y finalidad propia del  
5 derecho de petición; b) la última parte del segundo párrafo del artículo  
6 1. de la Ley impugnada al establecer que "los órganos administrativos  
7 deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares  
8 deberán cumplir en las solicitudes que les formulen" no viola los artículos  
9 señalados por el accionante, ya que al indicar los requisitos propios de  
10 cada esfera de competencia de un ministerio u órgano administrativo en nada  
11 perjudica el trámite administrativo, sino que ayuda a que el mismo se  
12 agilice en bien de los intereses de los administrados; c) el artículo 17.  
13 del Decreto 119-96 del Congreso de la República no es congruente con el  
14 texto, alcance y sentido del 221 de la Constitución, porque sustrae al  
15 Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ser el contralor de la  
16 juridicidad de los actos administrativos que puedan originarse por  
17 decisiones sobre asuntos laborales; d) el último párrafo del artículo 19  
18 del Decreto impugnado, al indicar que para iniciar el contencioso  
19 administrativo debe darse el presupuesto de que la resolución que lo  
20 origine no haya podido ser impugnada por los recursos puramente  
21 administrativos, viola los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución, por  
22 restringir el derecho de los ciudadanos de accionar ante los órganos  
23 jurisdiccionales del Estado, y el de que sus peticiones y pretensiones se  
24 tramiten legalmente mediante la observancia del debido proceso; e) los  
25 incisos 1), 2), 4) y 5) del artículo 21 de la Ley impugnada, que excluyen



ciertos actos del control del ejercicio del poder público y de la función  
contralora atribuida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se  
contraponen al artículo 221 de la Constitución, puesto que éste no contiene  
distinciones ni califica qué asuntos pudieran estar excluidos de dicho  
control y de la función contralora atribuida al Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo; f) el artículo 45. del Decreto atacado, en la última parte  
que expresa "...sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente  
impugnado o el agravio invocado", da una amplia facultad al Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo para revocar, confirmar o modificar  
ilimitadamente el acto o resolución cuestionada, lo que viola los  
principios de libertad y seguridad de los habitantes y los derechos de  
defensa, petición y libre acceso a los tribunales consagrados en los  
artículos 20., 30., 12, 28 y 29 de la Constitución, porque dejan abierta  
la posibilidad al tribunal sentenciador para que resuelva o más o menos de  
lo pretendido, pudiendo derivar en falta de certeza jurídica el proceso de  
lo contencioso administrativo y resultar la sentencia respectiva contraria  
al principio de congruencia procesal; g) el artículo 46. de la Ley  
impugnada, que deja a criterio del tribunal la calificación de cuando ha  
habido manifiesta mala fe del funcionario o empleado que por su actuación  
pudiera causar daños y perjuicios al administrado, viola el artículo 155  
de la Constitución, que en su primer párrafo establece que será  
solidariamente responsable por los daños y perjuicios el funcionario y la  
institución estatal a que sirva, sin establecer grados que califiquen la  
existencia o inexistencia de manifiesta mala fe de funcionarios o empleados  
públicos en el ejercicio de sus cargos. Solicitó que se declaren con lugar

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA. C.A.

Expediente No. 159-92



las inconstitucionalidades señaladas por la Institución.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los argumentos expuestos en el planteamiento inicial y alegó que la última parte del párrafo segundo del artículo 1. de la Ley impugnada es inconstitucional, pues según los artículos 12, 28, 152 y 156 de la Constitución, todos los requisitos exigidos para las peticiones que se formulen a las autoridades deben estar taxativamente enumerados en la ley, ya que si se permite que los determinen a su libre albedrío y discreción autoridades distintas al Congreso de la República, se incurriría en delegación de las funciones del Organismo Legislativo que es prohibida, así como un desborde de las competencias del Organismo Ejecutivo. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad. B) El Ministerio Público reiteró lo expuesto en la audiencia que se le confirió. Solicitó que se declare con lugar parcialmente las inconstitucionalidades que señaló.

CONSIDERANDO

-I-

Compete a esta Corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad. La función de defensa del orden constitucional que corresponde a este Tribunal tiene sustentación en el principio de supremacía de las normas fundamentales, reconocido con precisión en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución. En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad, esta Corte debe proceder a estudiar, interpretar y confrontar las normas cuestionadas con las disposiciones



constitucionales que los accionantes denuncien que han sido vulneradas, con  
el objeto de que, si se establece la existencia del vicio señalado, se  
declare que quedan sin vigencia y, por lo tanto, excluidas del ordenamiento  
jurídico nacional.

-II-

En el presente caso se impugnan varios artículos del Decreto 119-96  
del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, y para  
hacer el análisis pormenorizado que corresponde se tomará como referencia  
el artículo impugnado, exponiendo y analizando cada uno de los argumentos  
expuestos por los accionantes, con la estimación de esta Corte sobre su  
conformidad o no con la Constitución.

-III-

Se impugnan, por un mismo motivo, el primer párrafo del artículo 1.  
de la Ley, que reza: "Las peticiones que se dirijan a funcionarios o  
empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas  
dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya  
concluido el procedimiento administrativo", y el primer párrafo del  
artículo 16., que dice: "Transcurridos treinta días contados a partir de  
la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que  
el ministerio o autoridad correspondiente haya proferido resolución, se  
tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por  
agostada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que  
motivó el recurso."

El accionante considera que al haber matizado dichas disposiciones  
la forma en que se debe computar el plazo para resolver las peticiones de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 9  
259-974  
GUATEMALA, C. A.



1 los administrados, así como para que opere el silencio administrativo, se

2 transgrede el artículo 28 de la Constitución por cuanto éste preceptúa que

3 dicho plazo no debe exceder de treinta días. Agrega que esa modalidad de

4 cómputo implica amenaza, restricción o violación al derecho de petición.

5 Por su lado, el Ministerio Público coadyuva con el accionante porque

6 estima que el modo que tiene la Ley de computar aquel plazo, rebasa el del

7 precepto constitucional citado y modifica el alcance y finalidad del

8 derecho de petición.

9 Al analizar estas impugnaciones, este Tribunal advierte que es

10 principio axiomático que la Administración Pública, al ejecutar las

11 facultades de que está investida para cumplir eficazmente los fines que se

12 le han encomendado, debe atenerse, entre otras disposiciones, a las de

13 carácter procedimental que regulen su actuación en el negocio sometido a

14 su conocimiento. Sin embargo, como consecuencia de la gran diversidad de

15 asuntos que los administrados pueden incoar ante las autoridades

16 administrativas, no se debe pasar por alto el hecho de que así como existen

17 numerosas leyes que regulan el trámite que el órgano administrativo debe

18 cumplir antes de dictar resolución, también se dan casos en que no hay

19 normativa, y que prácticamente sería imposible dotar de un específico

20 procedimiento a todas las gestiones que puedan plantear los gobernados.

21 Esta Corte, *in pari materia*, atendiendo precisamente, las

22 circunstancias precedentes, al interpretar la obligación de la

23 Administración de resolver y notificar lo resuelto en el plazo de treinta

24 días, se ha pronunciado en el sentido de que las peticiones de los

25 administrados deben quedar resueltas y notificadas con observancia de los

*Man*

*M*





procedimientos y dentro de los plazos que fijan las normas reguladoras del  
acto y que, únicamente en ausencia de éstas, deben serlo en el término de  
treinta días que señala el artículo 28 de la Constitución, debiéndose hacer  
en este acto para mejor claridad de la sentencia, la salvedad de que las  
peticiones en materia política estén sujetas al régimen especial que señala  
el artículo 137 *ibidem*. También ha sostenido este Tribunal que el plazo  
constitucional no puede entenderse como límite máximo para la tramitación,  
conclusión y notificación de los negocios promovidos ante la  
Administración, como argumentan el impugnante y el Ministerio Público,  
porque ello significaría situarla dentro de un marco temporal que, para  
determinados asuntos, podría resultar muy reducido, con perjuicio de los  
intereses que está llamada a proteger. Por ello, ha dicho, es propio  
suponer que el término para producir una decisión definitiva no puede  
exceder de treinta días, pero computados a partir de la fecha en que los  
expediente se encuentran en estado de resolver. (Sentencias expedientes  
256-94, 254-92, 291-86, 295-87).

A esa misma conclusión se arriba al considerar, con efectos  
interpretativos, el bloque de constitucionalidad que en esta materia forman  
los artículos 28 de la Constitución y 10, inciso f), de la Ley de Amparo,  
Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues esta última norma, en  
congruencia con el sentido y finalidad de aquella, visibiliza el amparo  
cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean  
resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término,  
en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente.  
Es así como la norma constitucional garantiza la efectividad del derecho

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expro



de petición de los gobernados ante la incertidumbre jurídica

originarse de la actitud omisiva de la Administración Pública frente a las gestiones individuales o colectivas que le formulen los habitantes de la República.

La segunda denuncia de vicio de inconstitucionalidad se dirige en contra de la forma de computar el plazo para que opere el silencio administrativo negativo. Cabe considerar que éste no es sino una presunción que la Ley establece en beneficio del interesado ante la pasividad de la Administración de no resolver, en el plazo previsto, el recurso que hubiese hecho valer contra el acto administrativo, suponiendo que fue desestimado a efectos de que el agraviado pueda transferir la decisión del asunto del ámbito administrativo al jurisdiccional. Esta Corte sostiene el criterio de que el cómputo del plazo para que se consuma el silencio administrativo negativo, debe ineludiblemente regirse por las mismas reglas a que se hizo referencia al estudiar la presunta inconstitucionalidad de la primera norma impugnada, pues carecería de consistencia jurídica y de lógica que la obligación de la Administración de resolver, en uno u otro evento, fuera diferente y se rigiera por períodos distintos cuando aquella surge de un mismo mandato constitucional y es contrapartida del derecho de petición que la Ley Suprema otorga a los gobernados.

Por los motivos expuesto el Tribunal forma concepto y decide que el modo en que las dos disposiciones impugnadas fijan para computar los plazos a que se ha aludido, no implican amenaza, restricción ni violación y tampoco modifican el alcance y finalidades del derecho de petición que

Handwritten mark resembling a stylized 'V' or 'W' with a vertical line extending downwards.





garantiza el artículo 20 de la Constitución, de suerte que deben desestimarse las impugnaciones de inconstitucionalidad ejercitadas en contra de ellas, haciéndose el pronunciamiento respectivo en la parte resolutive de esta sentencia.

-IV-

El accionante síndica de inconstitucionalidad, el segundo párrafo del artículo 1. de la Ley que dice: "El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen." Argumenta que al disponer que los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos a cumplir por los particulares en las solicitudes que formulen, permite que tales órganos elaboren un listado de requisitos adicionales a los que prescribe la ley, violando el debido proceso, la libertad de acción y los principios de legalidad y seguridad, contenidos en los artículos 20., 50., 12, 28, 29, 152, 154, 156 y 175 de la Constitución. El Ministerio Público contradujo la tesis del accionante y expuso que señalar los requisitos propios de cada esfera de competencia de un órgano administrativo, en nada perjudica el trámite del proceso administrativo, sino ayuda a que el mismo se agilice en bien de los intereses de los administrados.

Sobre este punto se considera que la gana de solicitudes y la

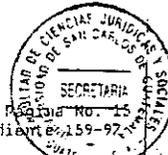




tribunales de trabajo y previsión social, porque, según expone el  
accionante, segrega del ámbito del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo las resoluciones de carácter administrativo relacionadas con  
esa materia, no obstante que dicho artículo no hace distinción alguna en  
cuanto al origen de los actos. El Ministerio Público comparte este  
criterio, ya que, según expone, esta norma sustrae al Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo de ser el contralor de la juridicidad de los  
actos administrativos que se originan de decisiones sobre asuntos  
laborales. Con respecto a este punto, se estima que, de conformidad con  
el artículo 103 de la Constitución, las relaciones del Estado y sus  
entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por  
la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes  
o disposiciones de dichas entidades. Para la resolución de algunos casos  
laborales, la Ley impugnada los remite a la jurisdicción ordinaria de  
trabajo, lo que significa que dentro de las relaciones del Estado con sus  
empleados, ciertos casos son objeto de conocimiento y decisión por parte  
de los tribunales de trabajo no sólo por lo previsto en la ley, sino en  
aplicación del mandato constitucional contenido en el segundo párrafo del  
artículo 103, que establece que todos los conflictos relativos al trabajo  
serán sometidos a la jurisdicción privativa de trabajo. El hecho de que  
algunas impugnaciones sean conocidas por los tribunales de trabajo, no  
significa que el acto de autoridad relacionado con esta materia, no sea  
objeto de fiscalización, porque lo es, pero por un tribunal privativo, como  
lo ordena el artículo 103 *ibid.* De esa cuenta la segregación que señala  
el accionante, no contraviene el mandato constitucional al remitir a

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 15  
159-97

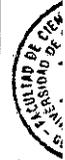


1 la jurisdicción privativa laboral las impugnaciones que reclaman una  
2 atención especializada, situación que de ninguna manera implica que ciertos  
3 asuntos de carácter eminentemente administrativo, aunque sean de carácter  
4 laboral, quedan sustraídos del conocimiento del Tribunal de lo Contencioso  
5 Administrativo. De consiguiente no existe conflicto en lo dispuesto en las  
6 dos normas constitucionales, porque ha contemplado que, si bien el Tribunal  
7 de lo Contencioso Administrativo debe velar por la juridicidad de los actos  
8 de la administración, también instituyó que cuando sean de materia laboral,  
9 deben ser conocidos por un tribunal de jurisdicción privativa de trabajo.  
10 De ahí que la segregación no nace con la ley atacada sino en la  
11 constitución misma. Con esa base, la norma no es inconstitucional y así  
12 deberá declararse.

-VI-

14 El accionante señala de inconstitucional el último párrafo del  
15 artículo 19 de la ley cuestionada, que establece que para que el proceso  
16 administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina  
17 no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente  
18 administrativos, porque, según indica, impide promover ante el Tribunal de  
19 lo Contencioso Administrativo procesos declarativos al exigir como  
20 condición indispensable que previamente se agoten los recursos  
21 administrativos. El Ministerio Público, compartiendo el razonamiento del  
22 accionante, indicó que en efecto la disposición impugnada, restringe el  
23 derecho de los ciudadanos de accionar ante los órganos jurisdiccionales.

24 Sobre el particular, haciendo la confrontación correspondiente, se  
25 advierte, que las normas que supuestamente son violadas regulan los



Los derechos de defensa, al debido proceso, de petición y libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, que no se ven disminuidos ni coartados por la regulación cuestionada. Esta norma lo que establece es un presupuesto procesal de admisibilidad de las cuestiones sometidas al control del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalando que, previamente a accionar dicha vía, se deben agotar los recursos de revocatoria o reposición cuando procedieren, que conforme el artículo 17 de la Ley, son los únicos medios impugnativos con que cuenta el particular para enervar los efectos de una resolución administrativa. La disposición tiene sentido, ya que será hasta que el asunto se haya discutido plenamente y que la decisión de la autoridad esté firme, porque haya causado estado conforme a lo previsto en el artículo 20 inciso a) de la Ley, que se pueda acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Obviamente, el agotamiento a que se refiere este artículo no es aplicable cuando es la administración pública la que promueve el proceso contencioso administrativo, como consecuencia de la declaratoria de lesividad, a la luz del último párrafo del artículo 20 citado, como tampoco es condición exigible en los casos de contratos y concesiones administrativos de trámite concluido. Por estas razones la norma no es inconstitucional.

-VII-

Se cuestiona la constitucionalidad de las normas contenidas en los incisos 1), 2), 4) y 5) del artículo 21 de la Ley impugnada que regulan los casos en los cuales el proceso contencioso administrativo es improcedente, porque, según indica, viola el artículo 221 de la Constitución, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el contralor de la juridicidad

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 159-97



1 de los actos de la Administración Pública, sin distinción alguna  
2 al origen de los mismos y, porque conforme a la Constitución, no existen  
3 actos del poder público discrecionales, políticos o de cualquier índole que  
4 no sean jurídicamente fiscalizables. El Ministerio Público se manifestó  
5 a favor de la tesis del accionante, porque la Constitución no contiene  
6 distinciones ni califica qué asuntos pudieran estar excluidos de la función  
7 contralora atribuida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.  
8 Sobre este aspecto, si bien el Tribunal de lo Contencioso  
9 Administrativo debe velar por la juridicidad de los actos de la  
10 administración pública, su jurisdicción está limitada a aquellos asuntos  
11 que no pueden ser fiscalizados por otras vías conforme a la Constitución  
12 y la ley. Como se indicó anteriormente, la Constitución separó del  
13 conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los asuntos  
14 laborales e instituyó el amparo, que, como garantía constitucional contra  
15 la arbitrariedad, tiene como fin velar porque no quede ningún acto de la  
16 Administración Pública sin que su juridicidad sea fiscalizada. De esa  
17 cuenta, aquellos asuntos que conforme a la ley no son materia de lo  
18 contencioso administrativo, lo son de otras acciones que tienen el mismo  
19 fin ya que los actos administrativos tienen como características propias:  
20 a) la presunción *iuris tantum* de legitimidad y de haber sido emitidos  
21 buscando la tutela de un interés general; y b) su ejecutoriedad, lo que  
22 significa que pueden realizarse directamente por la Administración Pública  
23 sin necesidad de recurrir a los tribunales. Amparándose en estas  
24 características es que la ley atecada excluyó asuntos tales como los  
25 relacionados con el orden político, militar o de defensa, salud e higiene.

Handwritten initials 'WC' and a large arrow pointing upwards.





26 públicas, denegatoria de concesiones: sin embargo, no por ello debe  
27 entenderse que están exentos de control, porque puede ser ejercido por los  
28 administrados haciendo uso de la garantía constitucional del amparo, ya que  
29 conforme a la ley específica, no existe ámbito en el que no sea aplicable.  
30 Por estas razones se concluye que la exclusión contenida en la ley no  
31 contraviene la Constitución. En consecuencia, no se produce la  
32 inconstitucionalidad denunciada.

33 -VIII-

34 Se impugna la parte final del artículo 45 de la Ley en lo que  
35 confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo facultad de examinar  
36 en su totalidad la Jurisdicción del acto, sin que dicho tribunal esté  
37 limitado a lo expresamente impugnado o al agravio invocado, porque, según  
38 el accionante, viola el principio procesal de congruencia que se desprende  
39 del valor seguridad que está consagrado en el artículo 2o. de la  
40 Constitución. Por su parte, el Ministerio Público estima que dicha norma  
41 es inconstitucional porque deja abierta la posibilidad de que se resuelva  
42 más o menos de lo pretendido, cayendo en falta de certeza el proceso  
43 contencioso administrativo. Al respecto, esta Corte estima que las  
44 resoluciones finales dictadas en todo proceso, deben ser congruentes con  
45 lo que se discute y en relación directa con lo pedido. En protección de  
46 este derecho aplica el principio jurídico *reformatio in pejus*, en virtud  
47 del cual, al tribunal no le está permitido conocer ni más ni menos ni cosa  
48 distinta de lo que hubiere sido expresamente impugnado en la demanda, y  
49 menos aquello que, en su caso, favorezca al administrado. Las  
50 características del acto administrativo de presunción *juris tantum* de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA. C.A.

Expediente



1 legitimidad y de haber sido emitido buscando la tutela de un interés  
2 general, citadas anteriormente, hace suponer que todo acto administrativo  
3 es dictado de buena fe y dentro del marco de la legalidad. Siendo la  
4 Administración la emisora del acto no se justifica que, eventualmente, el  
5 Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo califique y que, aún cuando  
6 en parte sea consentido por el administrado, concluya que es ilegal y que,  
7 por ello, debe dejarse sin efecto en aras de proteger los intereses de la  
8 Administración. De consiguiente, se acoge la tesis del accionante en  
9 cuanto a que la disposición que dice: "...sin que el tribunal esté limitado  
10 por lo expresamente impugnado o agravio invocado.", viola los derechos de  
11 petición, de defensa, y al debido proceso, por falta de la necesaria  
12 congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén  
13 dotadas de certeza y seguridad jurídica. Por lo expuesto, esta parte de  
14 la norma es inconstitucional.

15 -IX-

16 Se sindicó inconstitucionalidad en el artículo 46 de la Ley, que  
17 reza: "Si el contencioso administrativo se hubiere planteado en cuanto al  
18 caso de procedencia a que se refiere el inciso 1.) del artículo 19, el  
19 Tribunal podrá condenar a los funcionarios responsables al pago de  
20 reparaciones pecuniarias por los daños y perjuicios ocasionados, cuando se  
21 hubiere actuado con manifiesta mala fe, sin perjuicio de la obligación  
22 solidaria estatal." El vicio se hace consistir en que dicha norma viola  
23 el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución en tanto que  
24 introduce un elemento adicional -manifiesta mala fe- que es de carácter  
25 subjetivo, para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos

Handwritten signature and initials on the left margin.



que infrinjan la ley en perjuicio de particulares, cuando la disposición constitucional regula una responsabilidad de carácter objetivo.

Al efectuar el examen comparativo entre ambas normas, este Tribunal advierte que la disposición superior que se dice infringida no establece la responsabilidad del funcionario, que mas bien proviene del artículo 154 *ibidem*, sino la solidaridad del Estado en el resarcimiento de los daños y perjuicios que la conducta ilegal de aquel pudiese haber causado al particular. Se concluye así que no se da la inconstitucionalidad que se alega.

Ahora bien, esta Corte ha desarrollado el criterio de que, si al confrontar una norma ordinaria atacada de inconstitucionalidad cae en la cuenta de que ésta es procedente porque quebranta notoriamente un precepto de la Ley Suprema, debe pronunciarse al respecto en defensa del orden constitucional que le está encomendada, aplicando para ello el principio *jura novit curia* sin que la falta de ese señalamiento concreto de parte del accionante constituya *óbice* para llevar a cabo dicha labor de vital importancia para que, en consideración de la supremacía de la Constitución, se depure el ordenamiento jurídico nacional.

El conocimiento de las acciones de responsabilidad civil invocadas contra dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado compete a los tribunales del orden civil, o bien, si la conducta de aquéllos hubiese tipificado una figura delictiva podrá deducirse como acción reparadora ante el juez que conoce de la responsabilidad penal. Tal acción, por lo tanto, no es de la incumbencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional cuya función está perfectamente delimitada por el



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente No. 159-97

1 artículo 221 de la Constitución, que, en su parte conducente, le atribuye  
2 ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública  
3 y lo faculta para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de  
4 ésta y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como  
5 en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones  
6 administrativas.

7 Es, pues, notorio que la norma impugnada es inconstitucional por  
8 cuanto, *in fine*, otorga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
9 competencia para reconocer de acciones de responsabilidad contra  
10 funcionarios o empleados públicos, lo que desborda la competencia que le  
11 señala el artículo 221 *ibid* desnaturalizando la función que esta misma  
12 norma le confiere. Y siendo evidente ese quebrantamiento, procede declarar  
13 la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley que se analiza, pero por  
14 los motivos y consideraciones consignados y no por los alegados por el  
15 accionante.

LEYES APLICABLES

16 Artículos citados y 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política  
17 de la República; 10., 30., 50., 60., 70., 114, 115, 133 137, 138, 140, 141,  
18 142, 148, 149, 163 inciso a), 183, y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición  
19 Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de  
20 Constitucionalidad.

POR TANTO

21 La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes  
22 citadas declara: I) Inconstitucional, de la ley impugnada, lo siguiente:  
23 la parte del artículo 45 que dice "...sin que el tribunal esté limitado por  
24  
25

S  
W



ACUSTADO

lo expresamente impugnado o el agravio invocado..." y el artículo 46 que  
dice: "Si el contencioso administrativo se hubiere planteado en cuanto al  
caso de procedencia a que se refiere el inciso 1) del artículo 19, el  
Tribunal podrá condenar a los funcionarios responsables al pago de  
reparaciones pecuniarias por los daños y perjuicios ocasionados, cuando se  
hubiere actuado con manifiesta mala fe, sin perjuicio de la obligación  
"solidaria estatal." II) La primera de las disposiciones deja de tener  
vigencia desde el día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y  
siete; y la segunda a partir del día siguiente de la publicación del fallo  
en el Diario Oficial. III) Sin lugar las demás inconstitucionalidades  
planteadas. IV) Publíquese este fallo en el Diario Oficial. V)  
Notifíquese. —

ROBEN HOMERO LOPEZ NIJANGOS  
PRESIDENTE

JOSE ARZURU GONZALEZ  
MAGISTRADO

DONCHITA HAZARILGUS DEBIAS  
MAGISTRADA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ  
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO ABUTRE  
MAGISTRADO

FERNANDO JOSE DULZADA TORUNO  
MAGISTRADO

CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES  
MAGISTRADA

# BIBLIOGRAFÍA

## I. AUTORES NACIONALES:

- Calderón Morales, Hugo Haroldo. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SUS EFECTOS EN GUATEMALA. Tesis, Facultad de Derecho, USAC, Guatemala, 1984.
- Castillo González, Jorge Mario. DERECHO ADMINISTRATIVO. INAP, Guatemala, 1990
- Godínez Bolaños, Rafael. SISTEMAS DE ORGANIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Facultad de Derecho. USAC. Guatemala 1992
- Godínez Bolaños, Rafael. LA RELACIÓN FUNCIONAL. FACULTAD DE DERECHO. USAC, Guatemala 1992.
- Godínez Bolaños, Rafael. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Facultad de Derecho. USAC, Guatemala 1992
- Godínez Bolaños, Rafael. LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Facultad de Derecho. USAC, Guatemala 1992.
- Godínez Bolaños, Rafael. RELACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Facultad de Derecho. USAC, Guatemala 1992
- Godínez Bolaños, Rafael. EL CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Facultad de Derecho. USAC, Guatemala 1992
- Alejandro Maldonado Aguirre. LA MAGISTRATURA DE LO CONSTITUCIONAL. Guatemala, 1990

## 2. AUTORES EXTRANJEROS:

- Acosta Romero, Miguel. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 4 tomos, Editorial Bosch, Barcelona, 1963.
- Bielsa, Rafael. LA FUNCIÓN PÚBLICA, CARACTERES POLÍTICOS Y JURÍDICOS, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, Editorial Roque de Palma Buenos aires. 1972.
- Bielsa, Rafael. PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 3ª. Edición Editorial de Palma, Buenos Aires. 1993
- Díez, Manuel María. DERECHO ADMINISTRATIVO, 6 tomos, 2ª. Edición Editorial de Palma, Buenos aires. 1963.
- Dromi, José Roberto. INSTITUCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Editorial de Palma, Buenos Aires, 1973
- Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, México. DF, 1985.

## 3. LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 1985
- LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO (Decreto 93 del Congreso de la República)
- LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD (Decreto 1-56 de la A.N.C).
- Ley de lo Contencioso-Administrativo (Decreto Gubernativo 1881 y sus Reformas) Derogado
- Ley de lo contencioso Administrativo (Decreto 119-96 del Congreso de la República).
- Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República).

## TESIS:

- Vallecillos Morales, José Luis. ASPECTOS INCONSTITUCIONALES DE LA LEY FORESTAL, DECRETO 58-74 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala 1983.
- Vernón Ramírez, Sergio Alberto. ESTIMACIÓN JURÍDICA ACERCA DE LA CREACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Editorial Edí-Arte Impresos Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala 1987.
- Sierra Samayoa, Alfonso. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ediciones Mayte. Guatemala 1993
- Sáenz Morales, Román de Jesús. LA NECESIDAD DE ORGANIZAR SALAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD SUSTITUYENDO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ediciones Mayte Guatemala 1994.
- Casado Max, Carlos Enrique. EL PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SIGUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA PARA EFECTIVIZAR EL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. Editorial Ediciones Mayte Guatemala 1994.